

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 13 DEL AÑO 2019.

No. 15

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 462.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES PRIMERO DE MAYO DE 2019**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 36**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 462

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de

- organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación, consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de **Santo Domingo Tehuantepec**, Distrito de **Tehuantepec**, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.                    | Ingreso Estimado en pesos |
|--|---------------------------|
| <b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</b> | <b>201,695,908.17</b>     |
| <b>Total</b>   | <b>201,695,908.17</b>     |
| <b>Impuestos</b>   | <b>5,057,321.14</b>       |
| Impuestos sobre los Ingresos                                       | 496,212.75                |
| Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos            | 4,202.50                  |
| Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos             | 492,010.25                |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                      | 2,660,840.70              |
| Impuesto Predial   | 2,653,486.33              |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles        | 7,354.38                  |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones      | 1,820,684.32              |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio                           | 1,820,684.32              |

| Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.  |  | Ingreso               |
|--|--|-----------------------|
| Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019  |  | Estimado en pesos     |
| Accesorios de impuestos  |  | 79,583.36             |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución  |  | 79,583.36             |
| <b>Contribuciones de Mejoras</b>   |  | <b>11,956.64</b>      |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas   |  | 11,851.57             |
| Saneariamiento   |  | 11,746.51             |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución  |  | 105.06                |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago |  | 105.06                |
| Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual                                     |  | 105.06                |
| <b>Derechos</b>  |  | <b>14,496,780.88</b>  |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público  |  | 540,282.87            |
| Mercados   |  | 446,345.43            |
| Panteones  |  | 91,867.71             |
| Rastro   |  | 1,569.73              |
| Comercio en la Vía Pública   |  | 500.00                |
| Derechos por Prestación de Servicios   |  | 13,956,130.29         |
| Alumbrado Público  |  | 2,111,756.25          |
| Aseo Público   |  | 812,953.98            |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones  |  | 389,762.14            |
| Licencias y Permisos   |  | 1,254,107.18          |
| Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios   |  | 7,711,428.90          |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas  |  | 229,352.16            |
| Permisos para Anuncios de Publicidad   |  | 867,179.65            |
| Agua Potable y Drenaje Sanitario   |  | 2,415.39              |
| Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades  |  | 114,820.40            |
| Sanitarios y Regaderas Públicas  |  | 105.06                |
| Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad   |  | 38,204.93             |
| Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública  |  | 14,939.28             |
| Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.  |  | Ingreso               |
| Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019  |  | Estimado en pesos     |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)   |  | 409,104.97            |
| Accesorios de Derechos   |  | 367.72                |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución  |  | 367.72                |
| <b>Productos</b>   |  | <b>111,896.16</b>     |
| Productos  |  | 109,896.16            |
| Otros Productos  |  | 5,386.06              |
| Productos Financieros  |  | 104,510.11            |
| Productos Diversos   |  | 2,000.00              |
| Derivado de Bienes Inmuebles   |  | 1,000.00              |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles   |  | 1,000.00              |
| <b>Aprovechamientos</b>  |  | <b>13,742,998.43</b>  |
| Aprovechamientos   |  | 13,742,998.43         |
| Multas   |  | 342,110.63            |
| Indemnización  |  | 1.00                  |
| Reintegros   |  | 120.84                |
| Participaciones derivadas de la aplicación de leyes  |  | 1.00                  |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones  |  | 1.00                  |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución  |  | 1.00                  |
| Adjudicaciones Judiciales y Administrativas  |  | 1.00                  |
| Donativos  |  | 13,400,756.96         |
| Donaciones   |  | 1.00                  |
| Aprovechamientos Diversos  |  | 1.00                  |
| Multas   |  | 1.00                  |
| Aprovechamientos Patrimoniales   |  | 2.00                  |
| Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles   |  | 1.00                  |
| Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles   |  | 1.00                  |
| <b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>                   |  | <b>168,274,954.92</b> |
| Participaciones  |  | 71,583,898.08         |
| Aportaciones   |  | 96,691,055.84         |
| Convenios  |  | 1.00                  |

Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de Ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

### TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

##### Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- III. Para aquellos eventos distintos a los establecidos en la fracción anterior o en los que sea imposible cuantificar los ingresos brutos, se cobrará la cantidad de 2 UMA, por evento.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se considerarán:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Primera. Del Impuesto Predial.

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. La propiedad de predios urbanos, así como sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus contribuciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a. Cuando no existe propietario;
  - b. Cuando el propietario no esté definido;
  - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad;
  - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificado de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho de posesión, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso, incluyendo los casos en que el fideicomisario cambie y el fideicomitente sea el mismo;
  - e. Cuando existía desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y,
  - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre el inmueble propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación;
- VI. Estado y Municipios los que integran el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VII. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;
- VIII. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes y/o provisionales existentes en los predios.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 5º de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en

defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 25.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas

- I. Para calcular el valor del terreno:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR                | SUELO URBANO UMA/ M <sup>2</sup> |
|-------------------------------|----------------------------------|
| "A" Centro                    | 30.14                            |
| "B" Primera Corona            | 22.00                            |
| "C" Segunda Corona            | 12.22                            |
| "D" Primera Periferia         | 6.10                             |
| "E" Segunda Periferia         | 3.66                             |
| "F" Tercera Periferia         | 2.03                             |
| Fraccionamientos              | 15.88                            |
| Susceptible de Transformación | 1.63                             |
| Agencias y Rancherías         | 1.63                             |

| ZONAS DE VALOR                  | SUELO RÚSTICO UMA/ Ha |
|---------------------------------|-----------------------|
| Agrícola                        | 179.21                |
| Agostadero                      | 146.62                |
| Forestal                        | 114.04                |
| No apropiados para uso agrícola | 89.90                 |

Para los efectos de la aplicación de la tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

- II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán las siguientes tarifas:

| HABITACIONAL POR M2    |       |                          |
|------------------------|-------|--------------------------|
| CATEGORÍA              | CLAVE | VALOR UMA/m <sup>2</sup> |
| Precaria               | HP    | 7.30                     |
| Económica              | UE    | 11.40                    |
| Social                 | US    | 13.00                    |
| Medio                  | UM    | 19.50                    |
| Bueno                  | UB    | 22.80                    |
| Muy Bueno              | UMB   | 35.50                    |
| Especial               | UESP  | 40.72                    |
| NO HABITACIONAL POR M2 |       |                          |
| Precaria               | NH1   | 9.15                     |
| Económica              | NH2   | 25.86                    |
| Social                 | NH3   | 56.96                    |
| Medio                  | NH4   | 80.13                    |
| Bueno                  | NH5   | 122.08                   |
| Muy Bueno              | NH6   | 142.67                   |
| Especial               | NH7   | 175.61                   |
| COMPLEMENTARIA POR M2  |       |                          |
| Estacionamiento        | EST   | 9.15                     |
| Alberca                | ALB   | 25.86                    |
| Cancha de Tenis        | CAN   | 56.96                    |
| Frontón                | FRON  | 80.13                    |
| Cobertizo              | COB   | 122.08                   |
| Cisterna               | CIS   | 142.67                   |
| Barda Perimetral       | BARD  | 175.61                   |

**Artículo 26.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 27.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 5.00 UMAD para predios urbanos y un UMAD para los predios rústicos.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 28.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de anualidad anticipada correspondiente al presente año fiscal, se les aplicarán los siguientes beneficios:

- Si efectúan el pago durante el mes de enero del año 2019, se les concederá un beneficio del 15%.
- Cuando el pago se efectúe durante el mes de febrero del año 2019, se les concederá un beneficio del 10%.
- Cuando el pago se efectúe durante el mes de marzo del año 2019, se les concederá un beneficio del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarían los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

**Artículo 29.** A los contribuyentes que acrediten una o más carencias sociales y contar con un ingreso inferior a la Línea de Bienestar, adicional a tener la calidad de discapacitados, pensionado, jubilados o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$435,750.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2019.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- Copia del talón de ingresos y en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector;
- Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2016, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente;
- Demostrar una o más carencias sociales, con la documentación que determine el Gobierno Municipal;
- Participar en la encuesta denominada Cuestionario Único de Información Social CUIS.

Para ser beneficiarios de este descuento, se deberán acreditar las condiciones mencionadas.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

#### Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 30.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento

autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 31. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo siguiente:

| Tipo                         | Cuota en UMA |
|------------------------------|--------------|
| Habitación residencial       | 0.20         |
| Habitación tipo medio        | 0.10         |
| Habitación popular           | 0.05         |
| Habitación de interés social | 0.08         |
| Habitación campestre         | 0.05         |
| Granja                       | 0.05         |
| Industrial                   | 0.15         |

Artículo 33. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS  
TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

Artículo 34. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 36. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 37. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 38. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la

enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

Artículo 39. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 42. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera. Saneamiento.**

Artículo 43. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos  | Cuotas en UMA |
|--|---------------|
| I. Introducción de agua potable, Red de distribución | 10.00         |
| II. Introducción de drenaje sanitario                | 10.00         |
| III. Electrificación                                 | 10.00         |
| IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>       | 1.00          |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>            | 2.50          |

| Conceptos                      | Cuotas en UMA |
|--------------------------------|---------------|
| VI. Banquetas m <sup>2</sup>   | 3.00          |
| VII. Guarniciones metro lineal | 3.50          |

**Artículo 46.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

#### Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 47.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 48.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 49.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 50.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

#### Sección Única Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

**Artículo 51.** Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, de electrificación, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados.

**Artículo 52.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 53.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 54.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | OTORGAMIENTO / INSCRIPCIÓN EN UMA | REFRENDO ANUAL EN UMA | CUOTA DIARIA EN UMA |
|---|-----------------------------------|-----------------------|---------------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos, por m <sup>2</sup>          | 49                                | 6.46                  | 0.08                |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos, por m <sup>2</sup>     | 33                                | 5.11                  | 0.06                |
| III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública, por m <sup>2</sup> | 29                                | 5                     | 0.04                |
| V. Cesión de Derecho de plancha o local                               | 24.5                              | No aplica             | No aplica           |
| VI. Ampliación o cambio de giro                                       | 13                                | No aplica             | No aplica           |
| VII. Regularización de puesto   | 33                                | No aplica             | No aplica           |
| VIII. Regularización de caseta  | 23                                | No aplica             | No aplica           |
| IX. Des-clausura  | 19.5                              | No aplica             | No aplica           |
| X. Asignación de cuenta por puesto                                    | 13                                | No aplica             | No aplica           |
| XI. Traspaso  | 20                                | No aplica             | No aplica           |

El pago de este derecho se podrá realizar por anualidad anticipada, gozando de un descuento de 15% durante enero, 10% durante febrero y durante marzo 5%.

También se considera por servicio de Mercados, la cesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el Mercado Municipal. Se entiende por cesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

#### Sección Segunda. Panteones.

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 56.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 57.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA EN UMA |
|---|--------------|
| I. Autorización de traslado de Cadáveres fuera del Municipio.                                   | 8.5          |
| II. Autorización de Internación de Cadáveres al Municipio.                                      | 8.5          |
| III. Autorización para construcción o Reparación de Monumentos, Bóvedas o Mausoleos             | 4.2          |
| IV. Derechos de inhumación  | 8.5          |
| V. Derechos de exhumación   | 10.6         |
| VI. Derechos de perpetuidad   | 2.12         |
| VII. Mantenimiento de andenes y en general de los servicios generales de los Panteones          | 7.75         |
| VIII. Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular | 3.18         |
| IX. Servicios de re inhumación  | 8.5          |
| X. Servicios de incineración  | 4.2          |
| XI. Derecho de depósito de cenizas  | 8.5          |

#### Sección Tercera. Rastro

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 59.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 60.** La base para el cobro de esta contribución será el número de cabezas a sacrificar.

El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, al solicitar este servicio o en el rastro, de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por introducción de carne la cuota a pagar por cabeza de ganado será de 1.5 UMA.



II. Sacrificio pesado de animales, desprendido de piel rasurada, extracción y lavado de vísceras, sellado de inspección sanitaria se aplicará la siguiente:

| CONCEPTO  | Cuota en UMA por cabeza |
|---|-------------------------|
| <b>a) Tipo de ganado</b>  |                         |
| 1. Vacuno   | 2.5                     |
| 2. Equino   | 2.5                     |
| 3. Porcino hasta 60.99kgs. de peso  | 1                       |
| 4. Porcino de 61 a 100 kg. De peso  | 1                       |
| 5. Porcino de más de 100 kg. De peso  | 2                       |
| 6. Ovino  | 1                       |
| 7. Aves de corral   | 0.5                     |
| <b>b) Registro</b>  |                         |
| 1. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.   | 1                       |
| 2. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca). | 1                       |

III. Servicios extraordinarios del rastro:

|  | Cuota en UMA por cabeza |
|--|-------------------------|
| <b>a) Uso de corrales por cabeza.</b>  |                         |
| 1. Bovino  | 0.5                     |
| 2. Porcino   | 0.5                     |
| 3. Caprino y ovino   | 0.5                     |
| 4. Aves de corral  | 0.25                    |
| 5. Uso de corraleta por mes porcinos   | 8.00                    |
| 6. Uso de corraleta por mes bovinos  | 10.00                   |
| <b>b) Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro Municipal en vehículo con refrigeración:</b> |                         |
| 1. Bovino  | 1                       |
| 2. Porcino   | 0.5                     |
| 3. Caprino y ovino   | 0.5                     |
| 4. Aves de corral  | 0.25                    |
| <b>c) Servicio de frigorífico por 24 horas</b>   |                         |
| 1. Bovino  | 0.5                     |
| 2. Porcino   | 0.5                     |
| 3. Caprino y ovino   | 0.5                     |
| 4. Aves de corral  | 0.25                    |
| <b>d) Servicio de resello por canal introducido al Municipio.</b>  |                         |
| 1. Bovino  | 1                       |
| 2. Porcino   | 0.5                     |
| 3. Caprino y ovino   | 0.5                     |
| 4. Aves de corral  | 0.25                    |
| <b>e) Pago de derechos por el lavado de vísceras (rumen, cabeza y patas).</b>  |                         |
| 1. Rumen (panza y librillo)  | 1                       |
| 2. Patas (por pieza)   | 0.5                     |
| 3. Cabeza  | 0.5                     |

Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la Administración de los Rastros Municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

**Artículo 61.** Todo ganado sacrificado fuera del Rastro Público Municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir la normatividad correspondiente.

**Sección Cuarta. Del Comercio en la Vía Pública**

**Artículo 62.** Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley, y en atención a lo dispuesto por el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

**Artículo 63.** Son sujetos del cobro de este derecho, las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la dependencia municipal correspondiente hagan uso de la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios de manera permanente o temporal.

**Artículo 64.** El pago correspondiente deberá de enterarse en la Tesorería Municipal, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado, anualmente:
  - a) En la zona de comercio en el centro histórico, establecida en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. 18.00 UMA
  - b) Fuera de la zona de comercio en el centro histórico. 11.00 UMA
- II. Puestos temporales, por metro cuadrado, por día:
  - a) En la zona de comercio en el centro histórico, establecida en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. 0.30 UMA
  - b) Fuera de la zona de comercio en el centro histórico. 0.25 UMA
- III. Por el ejercicio del comercio ambulante, por día:
  - a) En la zona de comercio en el centro histórico, establecida en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. 0.35 UMA
  - b) Fuera de la zona de comercio en el centro histórico. 0.25 UMA
- IV. Puestos en tianguis autorizados por el municipio, que se establezcan de forma periódica, por metro lineal pagarán diariamente: 0.35 UMA
- V. Por cambios en la ubicación, giros y días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y/o licencia autorizada previamente: 3.00 UMA
- VI. Por reposición de permiso: 3.00 UMA
- VII. Cesión de derechos: 30.00 UMA
- VIII. Permiso anual para la venta en vía pública de Gas L.P., por camión:
  - a) Camión tipo pipa para tanques estacionarios de uso doméstico y comercial. 50.00 UMA
  - b) Camión que transporta tanques portátiles. 40.00 UMA

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público.**

**Artículo 65.** Los elementos de la contribución denominada "Derecho por Servicio de Alumbrado Público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente Ley.

**Artículo 66.** Son sujetos del cobro por derecho de alumbrado público, las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de predios urbanos y rústicos que se beneficien directa o indirectamente por el servicio prestado por el Municipio, de alumbrado público.

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común.

**Artículo 68.** Para la determinación de la tarifa correspondiente al pago del derecho de alumbrado público, los contribuyentes podrán libremente tributar a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Los contribuyentes que sean usuarios del servicio de electricidad, podrán optar por pagar un porcentaje del 2% del consumo de energía eléctrica de su hogar o negocio, a través del recibo que a tal efecto expida la comisión federal de electricidad.

Se entenderá que el contribuyente ejerció la presente opción, si no realizó el pago correspondiente a la anualidad del derecho de alumbrado público durante el mes de enero, a través del procedimiento señalado en la siguiente fracción.

- II. Es base de este derecho el costo anual global, que se compone de lo pagado a la comisión federal de electricidad por la prestación del servicio de

alumbrado público, en las calles, plazas y otros espacios públicos; sumados de los gastos de mantenimiento, rehabilitación, ampliación y mejoramiento del alumbrado público erogado en el ejercicio inmediato anterior.

El costo anual global, podrá ser traído a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2019 dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre de 2017 entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de diciembre de 2018.

Al resultado obtenido del costo anual global, será dividido entre el número de predios rústicos y urbanos registrados en el Catastro Municipal y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará por la tesorería municipal o por las dependencias, empresas u organismos con los que se firme un convenio para su recaudación.

Los costos establecidos en el procedimiento señalado en la fracción II del presente artículo, darán como resultado la tarifa que se le cobrará a cada usuario, la cual nunca podrá ser mayor a 1.00 UMA.

**Artículo 69.** El pago se realizará en la Tesorería Municipal, dentro del mes de enero.

El municipio, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable en caso de existir, para efecto de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrados en la citada comisión federal de electricidad.

#### Sección Segunda. Aseo Público.

**Artículo 70.** Es objeto de este derecho, el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos domésticos, que presta el Municipio. Estos servicios incluyen la recolección de basura en las calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, la limpieza de baldíos ubicados en el territorio municipal, así como los gastos de traslado, tratamiento y disposición final de los residuos generados por las casas habitación del municipio de Santo Domingo Tehuantepec.

**Artículo 71.** La tarifa anual por los derechos por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos domésticos, se obtendrá dividiendo los gastos totales que representa al Municipio prestar los servicios a que se refiere el artículo anterior durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre el número de predios urbanos y rústicos registrados en el Catastro Municipal. La tarifa anual nunca podrá ser mayor a 1.00 UMA.

**Artículo 72.** El pago de los derechos por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos domésticos, se realizará en la Tesorería Municipal, y se deberá de cubrir durante el mes de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

La Tesorería Municipal expedirá el recibo de pago correspondiente.

El municipio, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable en caso de existir, para efecto de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrados en el catastro municipal.

**Artículo 73.** El Municipio podrá celebrar convenios con particulares para la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos domésticos.

**Artículo 74.** Cuando se trate de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional se cobrará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente cuota.

| TIPO DE SERVICIO   | Cuota Anual dentro del primer cuadro del Municipio UMA | Cuota Bimestral dentro del primer cuadro del Municipio en UMA | Cuota Anual fuera del primer cuadro del Municipio en UMA | Cuota Bimestral fuera del primer cuadro del Municipio en UMA |
|--------------------|--|---|--|--|
| a) Servicio tipo A | 2.85   | 0.65  | 2.13   | 0.48   |
| b) Servicio tipo B | 2.68   | 0.46  | 2.01   | 0.36   |
| c) Servicio tipo C | 1.91   | 0.40  | 1.43   | 0.29   |

Por recolección de basura en forma diaria:

| Servicio Comercial       | Cuota dentro del primer cuadro de la ciudad en UMA | Cuota fuera del primer cuadro de la ciudad en UMA |
|--------------------------|--|---|
| 1.- Cubetas de 19 litros | 0.15   | 0.12  |
| 2.- Costal azucarero     | 0.25   | 0.19  |
| 3.- Tambo de 200 litros  | 0.69   | 0.50  |
| 4.- Contenedor           | 3.01   | 2.25  |

Se entenderá por:

- Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio de forma diaria.
- Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.
- Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.

Al realizar el pago de manera anual o bimestral la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos entregará el entero del tarjetón de servicios debidamente sellado al usuario, por el monto total del pago, aunque estos hayan sido beneficiados con algún descuento por pago de anualidad anticipada con el 15% en el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en el mes de marzo, mismo que entregará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

De igual forma si se hace de forma diaria, este pago se acreditará con el boleto debidamente sellado por la Tesorería Municipal y/o Unidad de Ingresos, mismo que será entregado por el recolector o encargado de recibir la basura.

La Autoridad Municipal se encuentra facultada para realizar en cualquier momento las inspecciones necesarias para acreditar que la Ciudadanía dentro de la Circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este capítulo, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

II. Recolección Especial o Industrial:

| Concepto                             | Cuota Anual en UMA | Cuota Bimestral en UMA | Cuota por Servicio en UMA |
|--------------------------------------|--------------------|------------------------|---------------------------|
| <b>GRANDE</b>                        |                    |                        |                           |
| a) Hoteles y Moteles                 | 200.00             | 40.00                  | 6.00                      |
| b) Clínicas y Hospitales             | 200.00             | 40.00                  | 6.00                      |
| c) Terminales                        | 200.00             | 40.00                  | 6.00                      |
| d) Gasolineras                       | 200.00             | 40.00                  | 6.00                      |
| e) Mercados                          | 200.00             | 40.00                  | 6.00                      |
| f) Centros Educativos (particulares) | 200.00             | 40.00                  | 6.00                      |
| <b>MEDIANA</b>                       |                    |                        |                           |
| g) Mini Súper                        | 18.92              | 3.95                   | 2.37                      |
| h) Restaurante                       | 18.92              | 3.95                   | 2.37                      |

Por Recolección de Basura en Fiesta Patronales:

| LUGAR                           | CUOTA POR VOLUMEN EN UMA |
|---------------------------------|--------------------------|
| 1. Camioneta Chica Tipo Pick up | 4.85                     |
| 2. Camión Tipo Volteo           | 6.78                     |
| 3. Contenedor                   | 9.67                     |

Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

- Permanente: deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá en la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos.
- Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los Mercados, Sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las Autoridades Administrativas, Fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

III. Por el uso del Tiradero Municipal de acuerdo a lo siguiente:

| LUGAR   | CUOTA POR VOLUMEN EN UMA |
|---|--------------------------|
| a. En camioneta de Dimensiones Grandes              | 2.05                     |
| b. En camión tipo Volteo                            | 2.05                     |
| c. En camión de hasta 10 Toneladas                  | 2.21                     |
| d. En camión más de 10 Toneladas                    | 2.37                     |
| e. Camioneta Chica Particular                       | 0.48                     |
| f. Introducción y depósito menores (tricolos, etc.) | 0.24                     |

Cabe señalar que se llevará un control o bitácora para efecto de los cobros que se realicen en el Tiradero Municipal con el personal designado por la Tesorería Municipal, Unidad de Ingresos, misma que deberá ser entregada de manera diaria o al día hábil siguiente en que fueron efectuados los cobros ante ambas áreas.

Cabe señalar que los cobros se realizarán mediante los boletos debidamente foliados y entregados por la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos a la Oficina de Limpia para su control.

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 75.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 76.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 77.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota (UMA) |
|---|-------------|
| I. Constancia de origen y vecindad e Identidad                                    | 0.79        |
| II. Constancia de solvencia o insolvencia económica                               | 0.79        |
| III. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia                             | 0.79        |
| IV. Constancia de presentación  | 0.79        |
| V. Constancia agropecuaria  | 1.00        |
| VI. Constancia de guía de traslados de ganado:                                    |             |
| a) 1 a 3 cabezas  | 1.52        |
| b) de 4 o más cabezas   | 3.97        |
| VII. Certificación de labores de labranza PRO-CAMPO                               | 0.86        |
| VIII. Permisos para Espectáculos relacionados al Ganado.                          | 15.23       |
| IX. Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales:   |             |
| a) Comercial  | 9.94        |
| b) Industrial   | 66.24       |
| c) Servicio   | 29.81       |
| X. Copias simples de documentos diversos por búsqueda primer hoja en el Municipio | 0.16        |
| XI. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional                      | 0.16        |
| XII. Integración al Padrón Municipal  | 1.55        |
| XIII. Cédula Fiscal Inmobiliaria  | 1.55        |

|   |      |
|---|------|
| XIV. Cancelación de cuenta predial            | 0.58 |
| XV. Avalúos:                                  |      |
| a) Extensiones Mínimas Hasta 100 M2           | 1.15 |
| b) Extensiones Intermedias de 101 a 200 M2    | 3.10 |
| c) Extensiones Grandes de 201 M2              | 6.29 |
| XVI. Verificación                             | 1.15 |
| XVII. Constancia de Apeo y Deslinde           | 3.87 |
| XVIII. Constancia de Ubicación de un Inmueble | 3.87 |

**Artículo 78.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos.**

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 80.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 81.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO   | CUOTA EN UMA |
|--|--------------|
| <b>I. POR CONCEPTO DE ALINEAMIENTO:</b>  |              |
| a) Hasta 250 M2 de terreno   | 2.18         |
| <b>CONCEPTO</b>  |              |
| b) De 251 M2 a 500 M2 terreno  | 4.20         |
| c) De 501 M2 a 900 M2 de terreno   | 6.50         |
| d) De 901 M2 en adelante de terreno  | 11.00        |
| <b>II. POR CONCEPTO DE LICENCIAS Y/O FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO HABITACIONAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS:</b>  |              |
| <b>a) Casa Habitación exclusivamente:</b>  |              |
| 1. Hasta 200 M2 de terreno   | 2.00         |
| 2. De 201 a 250 M2 de terreno  | 2.20         |
| 3. De 251 a 500 M2 de terreno  | 4.50         |
| 4. De 501 a 900 M2 de terreno  | 5.60         |
| 5. De 901 M2 en adelante   | 11.00        |
| <b>b) Comercial para empresas industriales, almacenes, graveras o bodegas por M2</b>   |              |
| 1. Otorgamiento  | 1.00         |
| 2. Refrendo con vigencia de un año   | 0.70         |
| <b>c) Comercial por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones.</b> |              |
| 1. Comercio Establecido  | 0.11         |
| 2. Extensión Vía Pública   | 0.11         |
| <b>d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por metro cuadrado</b>   |              |
| 1. Otorgamiento  | 1.50         |
| 2. Refrendo  | 0.24         |
| 3. Regularización  | 1.30         |
| <b>e) Comercial para centro comercial o locales comerciales Dentro del mismo y minisúper por metro cuadrado.</b>   |              |
| 1. Otorgamiento  | 0.24         |
| 2. Refrendo con vigencia de un año   | 0.12         |
| <b>f) Comercial para Hotel por metro cuadrado</b>  |              |
| 1. Otorgamiento  | 0.13         |
| 2. Refrendo con vigencia de un año   | 0.08         |
| <b>g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por metro cuadrado.</b>  |              |
| 1. Otorgamiento  | 0.17         |
| 2. Refrendo con vigencia de un año   | 0.09         |

| CONCEPTO  | CUOTA EN UMA |
|---|--------------|
| <b>h) Comercial para terminales de autobús</b>  |              |
| 1. Otorgamiento   | 0.13         |
| 2. Refrendo con vigencia de un año  | 0.07         |
| <b>i) Comercial para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por M2</b>       |              |
| 1. Otorgamiento   | 0.13         |
| 2. Refrendo con vigencia de un año  | 0.07         |
| <b>j) Para oficinas o consultorios por M2</b>   |              |
| 1. Otorgamiento   | 0.09         |
| 2. Refrendo con vigencia de un año  | 0.05         |
| <b>k) Comercial para colocación de Casetas Telefónicas en vía pública o parque públicos por caseta:</b> |              |
| 1. Otorgamiento   | 6.00         |
| 2. Refrendo con vigencia de un año  | 3.00         |

Las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado

| CONCEPTO                                      | CUOTA EN UMA |
|---|--------------|
| <b>l) Para oficinas o consultorios por M2</b> |              |
| 1. Otorgamiento                               | 7.19         |
| 2. Refrendo con vigencia de un año            | 4.71         |

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público, estarán obligados a lo que dispone esta fracción.

Así también las que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por cual las personas mencionadas que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

| CONCEPTO   | CUOTAS EN UN UMA |
|--|------------------|
| <b>m) Comercial para la Colocación de letreros, espectaculares y unipolares.</b>   |                  |
| 1. Otorgamiento  | 0.68             |
| 2. Refrendo anual  | 0.24             |
| <b>n) Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios</b>  |                  |
| 1. Otorgamiento  | 0.55             |
| 2. Refrendo  | 0.39             |
| <b>ñ) Ductos y/o para el transporte o derivados de Pemex por Metro Lineal</b>  |                  |
| 1. Otorgamiento  | 0.40             |
| 2. Refrendo  | 0.02             |
| 3. Regularización  | 0.05             |
| <b>o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:</b> |                  |
| 1. Por colocación de cada poste  | 0.65             |
| 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales  | 0.04             |
| 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales   | 0.03             |
| 4. Por cada registro subterráneo o aéreo   | 0.80             |

El cobro de este derecho ampara solo el uso de suelo mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes, dueños o poseedores de los

bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio, como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### III. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

a) Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, por metro cuadrado se aplicará una tarifa de:

| CONCEPTO                                      | BAJO EN UMA | MEDIO EN UMA | ALTO EN UMA |
|---|-------------|--------------|-------------|
| 1. Casa habitación Superficie de construcción | 0.09        | 0.11         | 0.14        |
| 2. Comercial, Servicios y Similares           | 0.16        | 0.19         | 0.22        |

b) Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados. Se aplicará la siguiente tarifa:

| CONCEPTO  | BAJO EN UMA | MEDIO EN UMA | ALTO EN UMA |
|---|-------------|--------------|-------------|
| 1. Casa habitación Superficie de construcción                   | 0.11        | 0.14         | 0.19        |
| 2. Comercial y residencial turístico Superficie de construcción | 0.19        | 0.22         | 0.29        |
| 3. Servicios, Oficinas, Industrial                              | 0.22        | 0.29         | 0.35        |
| 4. Áreas exteriores Superficie de construcción                  | 0.08        | 0.09         | 0.11        |
| 5. Introducción de ductos de combustible                        | 0.13        | 0.16         | 0.19        |

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal de manera conjunta con la Dirección de Desarrollo Urbano, previo dictamen lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XXXV del presente artículo.

c) Por renovación de licencia de construcción:

| CONCEPTO  | CUOTA                                |
|---|--------------------------------------|
| 1. Obra menor (hasta por 60m2)                                | 75% del costo la licencia inicial    |
| 2. Obra mayor (hasta por 61m2)                                | 50% del costo de la licencia inicial |
| 3. Sin avance de obra   | 25% del costo de la licencia inicial |
| 4. Por años anteriores al 2004                                | 75% del costo de la licencia anual   |
| d) Licencia por reparaciones generales                        | 8.0 UMA                              |
| e) Verificación De Obra (a partir de la segunda verificación) | 4.00 UMA                             |
| f) Retiros de sellos de obra clausurada                       | 10.00 UMA                            |
| g) Retiro de sellos de obra suspendida                        | 13.00 UMA                            |
| h) Vigencia de alineamiento                                   | 5.00 UMA                             |
| i) Sello de planos (por plano)                                | 2.00 UMA                             |
| j) Inscripción al padrón de director responsable de obra,     |                                      |

| CONCEPTO  | CUOTA  |
|---|--|
| mediante el formato previamente autorizado:   |  |
| 1. Titular  | 20.00 UMA  |
| 2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería   | 12.00 UMA  |
| k) Inscripción al padrón de contratistas  | 33.00 UMA  |
| l) Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:  |  |
| 1. Titular  | 5.00 UMA   |
| 2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería   | 3.00 UMA   |
| m) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:   |  |
| 1. Superficies hasta 499 M2 de área   | 4.00 UMA   |
| 2. Superficies de 500 a 2,499 M2  | 5.00 UMA   |
| 3. Superficies mayores de 2,500 M2  | 9.00 UMA   |
| 4. Segunda verificación en adelante   | 5.00 UMA   |
| n) Por licencia de construcción de infraestructura urbana:  |  |
| 1. Planta de tratamiento  | 3% del valor total de cada unidad                                |
| 2. Tanque elevado   |  |
| o) Vigencia de uso de suelo comercial   | 3.00 UMA   |
| p) Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización  |  |
| 1. Casa habitación  | 0.16 UMA por M2  |
| CONCEPTO  | CUOTA  |
| 2. Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:   |  |
| <b>Concepto</b>   | <b>Metro cuadrado de construcción incluyendo la urbanización</b> |
|   | <b>por M2</b>  |
| 1. Bajo   | De 120.00 a 999.99 M2  |
| 2. Medio  | De 1,000.00 a 4,999.99 M2  |
| 3. Alto   | De 5,000.00 M2 en adelante                                       |
| q) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura (auto soportado, arriostrada y mono polar)   | 500.00 UMA por Unidad  |
| r) Búsqueda de documentos:  |  |
| 1. Posteriores al 2005  | 4.00 UMA   |
| 2. Anteriores al 2005   | 6.00 UMA   |
| s) Aviso de avance parcial y suspensión de obra   | 5.00 UMA   |
| t) Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado   | 0.06 UMA   |
| u) Demoliciones por metro cuadrado:   |  |
| 1. De 61 a 999 metros cuadrados   | 0.11 UMA   |
| 2. De 1,000 a 4,999 metros cuadrados  | 0.09 UMA   |
| 3. De 5,000 metros cuadrados en adelante  | 0.08 UMA   |
| 4. Hasta 61 metros cuadrados en planta alta   | 0.11 UMA   |
| Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería, la Unidad de Ingresos deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito. |  |
| v) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.  | 5.50 UMA por M2  |

| CONCEPTO  | CUOTA  |
|---|--|
| w) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros).   | 5.50 UMA por M2  |
| x) Dictamen estructural para antenas de telefonía.  | 114.00 UMA   |
| y) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:   | 1,500 UMA  |
| 1. Aviso de terminación de obra:  | 5% del costo de la licencia  |
| Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.   |  |
| z) licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros, de altura, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:  | 1,800 UMA  |
| 1. Aviso de terminación de obra:  | 5% del costo de la licencia  |
| aa) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.  | 150.00 UMA   |
| bb) Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.   | 1,800.00 UMA   |
| cc) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.  | 100.00 UMA   |
| dd) Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:   | 70.00 UMA Por dictamen   |
| ee) Autorización para ruptura y reposición de banquetas, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento hidráulico:  | guarniciones, de concreto  |
| 1. Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho  | 1.00 UMA por metro lineal  |
| 2. De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante   | 4% del costo total de la obra  |
| 3. Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados  | 6.00 UMA   |
| 4. Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados  | 20.00 UMA  |
| CONCEPTO  | CUOTA  |
| 5. Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados   | 40.00 UMA  |
| 6. Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante   | 4% del costo total de la obra  |
| ff) Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.  | 4% del costo total de la obra  |
| gg) Dictamen de autorización por:   | 3% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales previa revisión de la Tesorería Municipal, por conducto de la Unidad de Ingresos. |
| 1. Cambio de densidad   |  |
| 2. Cambio de uso de suelo   |  |
| hh) En términos de lo dispuesto por el artículo 116 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y v inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: | 10.00 UMA por unidad   |
| El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del Entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.   |  |

| CONCEPTO   | CUOTA      |          |
|--|------------|----------|
| Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.   |            |          |
| Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.   |            |          |
| La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.  |            |          |
| El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2019 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.   |            |          |
| Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. |            |          |
| Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.   |            |          |
| <b>ii) Por la evaluación de estudios:</b>  |            |          |
| 1. Informe Preventivo de Impacto Ambiental   | 407.00 UMA |          |
| 2. Manifestación de Impacto Ambiental  | 120.00 UMA |          |
| 3. Informe Preliminar de Riesgo Ambiental  | 130.00 UMA |          |
| 4. Estudios de Riesgo Ambiental  | 130.00 UMA |          |
| CONCEPTO   | CUOTA      |          |
| <b>jj) Por autorización en materia de impacto y riesgo</b>   |            |          |
| 1. Centros o Plazas Comerciales, Cines, Hoteles y Moteles:   |            |          |
| a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental   | 407.00 UMA |          |
| b) Manifestación de Impacto Ambiental  | 120.00 UMA |          |
| c) Informe Preliminar de Riesgo Ambiental  | 130.00 UMA |          |
| d) Estudios de Riesgo Ambiental  | 130.00 UMA |          |
| 2. Tiendas de Autoservicio, Bodegas de Almacenamiento, Agencias Automotrices, Salones de Eventos, Discotecas y Escuelas:   |            |          |
| a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental   | 85.00 UMA  |          |
| b) Manifestación de Impacto Ambiental  | 275.00 UMA |          |
| c) Informe Preliminar de Riesgo Ambiental  | 165.00 UMA |          |
| d) Estudios de Riesgo Ambiental  | 275.00 UMA |          |
| 3. Antenas y Sitios de telefonía celular   |            |          |
| a) Manifestación del Impacto Ambiental   | 407.00 UMA |          |
| <b>kk) Apeo y deslinde por metro cuadrado:</b>   |            |          |
| 1. Hasta 500   | 0.10 UMA   |          |
| 2. De 501 a 1000   | 0.07 UMA   |          |
| 3. De 1001 a 10000   | 0.01 UMA   |          |
| 4. De 10000 en adelante  | 0.003 UMA  |          |
| <b>ll) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial</b>  |            |          |
| BAJO   | MEDIO      | ALTO     |
| 1.50 UMA   | 2.00 UMA   | 2.50 UMA |

Artículo 82. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 85. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO  | EXPEDICION EN UMA | REFRENDO EN UMA |
|---|-------------------|-----------------|
| I. Abarrotes mayoristas o distribuidores  | 116.11            | 97.80           |
| II. Abarrotes minoristas  | 46.44             | 9.97            |
| III. Artículos deportivos   | 58.06             | 29.04           |
| IV. Agencia automotrices  | 3,600.00          | 2,400.00        |
| V. Agencia de Refrescos   | 1,114.62          | 696.65          |
| VI. Agencia de Jugos Industrializados   | 928.85            | 580.54          |
| VII. Agencia de motocicletas  | 290.26            | 116.11          |
| VIII. Alineación y balanceo   | 46.44             | 23.22           |
| IX. Almacenes (Frutas, Verduras, etc.):   |                   |                 |
| a) Grande (801 a 1200 M2)   | 1,161.05          | 348.32          |
| b) Mediano (401 a 800 M2)   | 870.79            | 232.22          |
| c) Chico (hasta 400 M2)   | 580.54            | 116.11          |
| X. Artículos para el hogar electrodomésticos (Estufa, Lavadora, Refrigerador, Televisión, etc.) | 92.89             | 46.44           |
| XI. Aseguradoras  | 232.22            | 116.11          |
| XII. Bancos   | 600.00            | 360.00          |
| XIII. Baños públicos  | 116.11            | 58.06           |
| XIV. Balconería y Herrería  | 27.87             | 15.10           |
| XV. Billares sin venta de bebidas alcohólicas   | 27.87             | 15.10           |
| XVI. Bodega de refrescos distribuidores minoristas  | 104.50            | 69.66           |
| XVII. Boutique  | 39.49             | 23.22           |
| XVIII. Bonetería  | 19.75             | 9.76            |
| XIX. Casas de empeño  | 360.00            | 180.00          |
| XX. Casa de huéspedes   | 69.66             | 23.22           |
| XXI. Carnicería   | 58.06             | 23.25           |
| XXII. Cafeterías  | 40.64             | 15.10           |
| XXIII. Centro comercial   | 3,483.17          | 2,368.56        |
| GIRO  | EXPEDICION EN UMA | REFRENDO EN UMA |
| XXIV. Centro de copiado   | 39.49             | 15.10           |
| XXV. Centros recreativos sin bebidas alcohólicas  | 58.06             | 29.08           |
| XXVI. Cerrajerías   | 23.22             | 11.66           |
| XXVII. Caseta telefónica  | 19.75             | 11.66           |
| XXVIII. Carpintería   | 27.87             | 15.10           |
| XXIX. Construcción de lápidas   | 27.87             | 15.10           |
| XXX. Clutches y frenos  | 30.19             | 16.29           |
| XXXI. Clínicas médicas  | 55.74             | 33.71           |
| XXXII. Consultorios médicos y dentales  | 30.19             | 15.10           |
| XXXIII. Comedores   | 40.64             | 24.39           |
| XXXIV. Comercializadora y Distribuidora de Pintura  | 116.11            | 58.09           |
| XXXV. Dulcerías   | 34.84             | 17.42           |
| XXXVI. Tiendas departamentales, venta de ropa electrodomésticos y varios (empresa trasnacional) | 3,483.17          | 2,368.56        |
| XXXVII. Supermercados   | 2,438.22          | 1,741.58        |
| XXXVIII. Despachos en general   | 75.48             | 41.86           |
| XXXIX. Expendio de paletas  | 27.87             | 15.10           |
| XL. Estéticas o peluquería  | 27.87             | 15.10           |
| XLI. Estudios y/o elaboraciones fotográficas  | 39.49             | 23.25           |
| XLII. Estaciones de radio comercial   | 371.55            | 255.46          |
| XLIII. Escuelas particulares:   |                   |                 |
| a) Escuelas de karate, natación   | 34.84             | 27.88           |
| b) Nivel preescolar escuelas particulares   | 46.44             | 31.39           |
| c) Nivel primaria escuelas particulares   | 66.18             | 46.50           |
| d) Nivel secundaria escuelas particulares   | 84.78             | 66.18           |
| e) Nivel preparatoria escuelas particulares   | 104.52            | 84.78           |
| f) Nivel de estudios superiores   | 121.94            | 96.37           |
| g) Escuela de cómputo e idiomas   | 66.23             | 39.54           |
| h) Escuela de bailes y danza  | 66.23             | 39.54           |
| XLIV. Estudio video filmaciones   | 27.87             | 15.10           |
| XLV. Frutas y legumbres   | 27.87             | 15.10           |
| XLVI. Fábrica de hielo  | 75.48             | 34.84           |

| GIRO  | EXPEDICION EN UMA | REFRENDO EN UMA |
|---|-------------------|-----------------|
| XLVII. Farmacias  | 34.84             | 17.42           |
| XLVIII. Farmacias con venta de artículos diversos                   | 58.15             | 29.04           |
| XLIX. Farmacias de medicina alópata y medicina naturista            | 23.31             | 11.66           |
| L. Farmacias (De cadena o franquicias)                              | 300.00            | 200.00          |
| LI. Funerarias  | 58.15             | 40.67           |
| LII. Ferreterías  | 92.93             | 58.09           |
| LIII. Gasolineras   | 4,800.00          | 3,600.00        |
| LIV. Tiendas de Conveniencia  | 2,000.00          | 1,000.00        |
| LV. Graveras  | 232.22            | 162.55          |
| LVI. Gimnasios  | 34.84             | 17.42           |
| LVII. Guarderías  | 34.84             | 17.42           |
| LVIII. Hotel 4 estrellas  | 203.21            | 139.36          |
| LIX. Hotel 3 estrellas  | 99.88             | 69.68           |
| LX. Hospitales  | 232.22            | 116.11          |
| LXI. Imprenta   | 27.87             | 17.42           |
| LXII. Laboratorios de análisis clínicos                             | 34.84             | 17.42           |
| LXIII. Lavanderías  | 17.42             | 11.66           |
| LXIV. Lavado y engrasado  | 27.87             | 17.42           |
| LXV. Lavado de autos  | 23.31             | 11.66           |
| LXVI. Llanteras(ventas)   | 116.11            | 58.09           |
| LXVII. Librerías  | 27.88             | 15.10           |
| LXVIII. Mensajería y paquetería                                     | 59.23             | 40.67           |
| LXIX. Materiales para construcción                                  | 278.66            | 139.33          |
| LXX. Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas                  | 27.87             | 17.42           |
| LXXI. Madererías  | 98.70             | 59.23           |
| LXXII. Miscelánea   | 20.93             | 11.66           |
| LXXIII. Mueblerías  | 92.93             | 58.09           |
| LXXIV. Mercerías  | 20.93             | 11.66           |
| LXXV. Molino de nixtamal  | 13.94             | 9.30            |
| LXXVI. Panaderías   | 39.49             | 27.88           |
| LXXVII. Paletteras  | 58.15             | 34.84           |
| LXXVIII. Papelerías   | 58.15             | 29.08           |
| LXXIX. Papelerías de Franquicias o cadena                           | 290.26            | 145.18          |
| LXXX. Periódicos y revistas   | 27.87             | 15.10           |
| GIRO  | EXPEDICION EN UMA | REFRENDO EN UMA |
| LXXXI. Pizzerías sin venta de bebidas alcohólicas                   | 58.15             | 29.08           |
| LXXXII. Pollos al carbón y rosciterías                              | 38.35             | 23.25           |
| LXXXIII. Pronósticos Deportivos y Juegos de azar                    | 27.87             | 15.10           |
| LXXXIV. Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet | 340.24            | 238.04          |
| LXXXV. Proveedor y venta de equipo de telefonía                     | 189.30            | 95.24           |
| LXXXVI. Proveedor y venta de equipo de computo                      | 94.05             | 60.41           |
| LXXXVII. Pastelería   | 58.15             | 29.08           |
| LXXXVIII. Purificadora de Agua                                      | 55.77             | 34.84           |
| LXXXIX. Purificadora de Agua con venta de hielo                     | 75.48             | 40.67           |
| XC. Refaccionarias  | 58.15             | 29.08           |
| XCI. Reparación de calzado  | 12.78             | 8.15            |
| XCII. Reparación de equipos electrónicos                            | 12.78             | 8.15            |
| XCIII. Rótulos  | 12.78             | 8.15            |
| XCIV. Renta de sillas y mesas                                       | 39.49             | 23.25           |
| XCV. Renta de cuartos por día, semana ó mes (por cuarto)            | 9.14              | 9.14            |
| XCVI. Salón de usos múltiples                                       | 295.93            | 150.95          |
| XCVII. Servicios de Banquetes                                       | 174.20            | 104.52          |
| XCVIII. Servicio de corralón  | 290.30            | 150.95          |
| XCIX. Servicio de grúas (por grúa)                                  | 206.57            | 162.92          |
| C. Servicio de café internet  | 23.31             | 13.98           |
| CI. Servicio de transporte de carga ligera (por unidad)             | 39.16             | 23.12           |
| CII. Servicio de transporte urbano y suburbano (por vehículo)       | 96.05             | 67.17           |
| CIII. Sistema de televisión por cable /satelital                    | 3,600.00          | 3,000.00        |
| CIV. Tienda de regalos  | 27.87             | 15.10           |
| CV. Tienda de telas   | 174.20            | 104.52          |
| CVI. Taquería   | 27.87             | 15.10           |
| CVII. Tapicería   | 27.87             | 15.10           |
| CVIII. Tortillería  | 27.87             | 17.42           |
| CIX. Terminales:  |                   |                 |
| a) Autobuses  | 232.22            | 189.16          |
| b) Suburban   | 174.20            | 150.95          |
| CX. Taller de bicicletas  | 13.94             | 9.30            |

| GIRO   | EXPEDICION EN UMA | REFRENDO EN UMA |
|--|-------------------|-----------------|
| CXI. Taller mecánico   | 32.52             | 17.42           |
| CXII. Taller de motocicletas   | 32.52             | 17.42           |
| CXIII. Taller de electromecánico                                       | 32.52             | 17.42           |
| CXIV. Taller de soldadura  | 27.87             | 15.10           |
| CXV. Taller de refrigeración   | 27.87             | 15.10           |
| CXVI. Taller de hojalatería y pintura                                  | 116.11            | 58.09           |
| CXVII. Venta de hamburguesas en establecimiento fijo                   | 27.87             | 15.10           |
| CXVIII. Venta de ropa  | 39.49             | 28.71           |
| CXIX. Vulcanizadora  | 27.87             | 15.10           |
| CXX. Vidrierías  | 39.49             | 23.25           |
| CXXI. Vivero   | 27.87             | 15.10           |
| CXXII. Zapaterías  | 29.08             | 17.42           |
| CXXIII. Zapatería de cadena o Franquicia                               | 290.30            | 145.13          |
| CXXIV. Comercializadora y Distribuidora de Pintura AL POR MENOR        | 50.00             | 25.00           |
| CXXV. SOFOMES Casa de Prestamos (BANQUITOS)                            | 360.00            | 240.00          |
| CXXVI. Taller de Auto Climas (Aires Acondicionado)                     | 80.00             | 40.00           |
| CXXVII. Coctelería de Mariscos (sin venta de bebidas alcohólicas)      | 24.00             | 15.00           |
| CXXVIII. Material Para Construcción Hidráulicos.                       | 100.00            | 50.00           |
| CXXIX. Tienda, venta de ropa   | 40.00             | 25.00           |
| CXXX. Terminal de auto tanques   | 1000.00           | 400.00          |
| CXXXI. Ópticas (clínicas de los ojos)                                  | 60.00             | 30.00           |
| CXXXII. Fábrica de asfalto   | 1,500.00          | 1,000.00        |
| CXXXIII. Fábrica de blocks   | 1,000.00          | 500.00          |
| CXXXIV. Fábrica de ladrillos o ladrilleras                             | 1,000.00          | 500.00          |
| CXXXV. Radio difusoras   | 500.00            | 250.00          |
| CXXXVI. Tiendas Departamentales medianas                               | 300.00            | 150.00          |
| CXXXVII. Venta de agroquímicos y/o equipo para el campo                | 150.00            | 100.00          |
| CXXXVIII. Veterinarias y/o venta de productos veterinario y alimentos. | 40.00             | 25.00           |
| CXXXIX. Recuperadoras de materiales                                    | 150.00            | 100.00          |

**Artículo 86.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 15% en enero y en febrero un 10%, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Las autoridades municipales establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 87.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 88.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 89.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expandan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | EXPEDICIÓN EN UMA | REVALIDACIÓN EN UMA |
|--|-------------------|---------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 143.20            | 103.15              |
| II. Agencia de Cerveza   | 3,018.76          | 1,509.38            |
| III. Bares   | 1,200.00          | 600.00              |
| IV. Cantinas   | 1,000.00          | 500.00              |

| CONCEPTO  | EXPEDICIÓN EN UMA | REVALIDACIÓN EN UMA |
|---|-------------------|---------------------|
| V. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada (Franquicia).                              | 628.92            | 314.47              |
| VI. Minisúper con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada (Franquicia)              | 628.90            | 338.64              |
| VII. Expendio de mescal   | 125.78            | 94.33               |
| VIII. Depósito de Cerveza   | 251.56            | 125.78              |
| IX. Licorería   | 251.56            | 125.78              |
| X. Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de cerveza, vinos y licores                | 628.90            | 338.64              |
| XI. Bodega de distribución de Cerveza   | 6,000.00          | 4,200.00            |
| XII. Deposito Distribuidor mayoristas de Cerveza  | 3,018.74          | 2,264.05            |
| XIII. Hotel con servicio de Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos                 | 125.78            | 88.05               |
| XIV. Hotel con servicio de Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | 251.56            | 100.62              |
| XV. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca                          | 377.35            | 125.78              |
| XVI. Motel con venta de cerveza   | 314.45            | 125.78              |
| XVII. Motel con venta de cerveza, vinos y licores   | 440.23            | 251.56              |
| XVIII. Restaurant- bar  | 377.35            | 188.67              |
| XIX. Restaurant bar, solo con alimentos   | 188.67            | 100.62              |
| XX. Salón de fiestas:<br>Tipo a: horario diurno<br>Tipo b: horario nocturno                     | 213.83<br>238.99  | 62.90<br>75.47      |
| XXI. Video bares  | 314.45            | 251.56              |
| XXII. Centros nocturnos   | 4,829.98          | 1,509.37            |
| XXIII. Cabarets   | 440.23            | 314.45              |
| XXIV. Discotecas  | 754.68            | 377.35              |
| XXV. Billares   | 628.90            | 188.81              |
| XXVI. Taquería con Venta de Cerveza   | 100.62            | 50.31               |
| XXVII. Centro Recreativo con venta de Cerveza, Vinos y Licores                                  | 251.56            | 125.78              |
| XXVIII. Centro Deportivo con venta de Cerveza, Vinos y licores                                  | 251.56            | 125.78              |
| CONCEPTO  | EXPEDICIÓN EN UMA | REVALIDACIÓN EN UMA |
| Cerveza, Vinos y licores  |                   |                     |
| XXIX. Permisos temporal para Espectáculos Públicos donde se Enajenen Bebidas Alcohólicas        | Por evento        | 75.47               |
| XXX. Coctelera de mariscos con venta de bebidas alcohólicas)                                    | 29.99             | 18.86               |
| XXXI. Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas  | 880.46            | 314.45              |
| XXXII. Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas  | 440.23            | 251.56              |
| XXXIII. Comedores con venta de bebidas alcohólicas  | 440.23            | 251.56              |
| XXXIV. Centros de tolerancia con venta de bebidas alcohólicas                                   | 1,257.81          | 628.90              |

**Artículo 90.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 AM a las 20:00 PM y horario nocturno de las 20:01PM a las 5:59 AM.

**Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 91.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 92.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 93.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | LICENCIAS Y/O PERMISOS                       | REFRENDO                                     | REGULARIZACIÓN                                 | Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.   | Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. |
|---|--|--|--|--|---|
| <b>I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES</b>   |  |  |  |  |   |
| a) Pintado en barda, muro o tapial  | 3.00 UMA                                     | 2.00 UMA                                     | 5.00 UMA                                       | 5.00 UMA   | 10.00 UMA   |
| b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo   | 3.00 UMA                                     | 2.00 UMA                                     | 5.00 UMA                                       | No aplica  | No aplica   |
| c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso  | 6.80 UMA                                     | 4.40 UMA                                     | 7.00 UMA                                       | 1.50 UMA   | 1.50 UMA  |
| d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso   | 5.00 UMA                                     | 2.80 UMA                                     | 5.80 UMA                                       | 1.50 UMA   | 1.50 UMA  |
| e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:<br>1. De 5m2 o más, electrónico o luminoso<br>2. De 5m2 o más, no electrónico no luminoso<br>3. Menor a 5m2 electrónica o luminoso<br>4. Menor a 5m2 no electrónico no luminoso | 8.00 UMA<br>7.20 UMA<br>7.20 UMA<br>5.80 UMA | 7.00 UMA<br>5.40 UMA<br>5.40 UMA<br>4.80 UMA | 15.00 UMA<br>12.00 UMA<br>9.00 UMA<br>6.80 UMA | 1.50 UMA<br>1.50 UMA<br>1.50 UMA<br>1.50 UMA   | 2.00 UMA<br>2.00 UMA<br>2.00 UMA<br>2.00 UMA  |
| f) Tarifa por cada punto fijo para distribución mediante sonido   | 4.88 UMA POR AÑO                             |  |  |  |   |
| <b>Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.</b>   |  |  |  |  |   |
| CONCEPTO  | LICENCIAS Y/O PERMISOS                       | REFRENDO                                     | REGULARIZACIÓN                                 | Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado o por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. | Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. |
| <b>II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)</b>  |  |  |  |  |   |
| a) Manta (por unidad)   | 8.00 UMA                                     | 5.00 UMA                                     | 10.00 UMA                                      | 1.50 UMA   | 105.50 UMA  |
| b) Mampara (por unidad)   | 9.00 UMA                                     | 9.00 UMA                                     | 12.00 UMA                                      | 1.00 UMA   | No aplica.  |
| c) Gallardete o pendón (por unidad)   | 3.00 UMA                                     | 3.00 UMA                                     | 8.00 UMA                                       | .00 UMA  | No aplica   |
| d) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)   | 1 día:<br>0.70 UMA                           | 2 días:<br>1.70 UMA                          | 3 días:<br>2.00 UMA                            | 4 días:<br>2.70 UMA  | 5 días:<br>3.50 UMA   |
| e) Perifoneo Foráneos Eventuales  | 1 día: 2.00 UMA                              |  |  |  |   |



|   |                           |
|---|---------------------------|
| <p>f) Permisos para poda o derribo de árboles y o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo, y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo</p> | <p>20.00 a 100.00 UMA</p> |
|---|---------------------------|

Los derechos por concepto de Agua Potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o persona física o moral con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma.

Las Autoridades o Funcionarios Municipales, así como las personas físicas o morales tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Tesorería Municipal de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año, y tendrá un descuento del 15% durante el mes de enero y en febrero un 10%.

Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de Agua Potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con las personas físicas o morales que el Municipio autorice.

Para el caso de la fracción II del presente artículo, con relación con los incisos que encuadren en el supuesto, el cobro abarcará el derecho de anunciarse por 15 días con el costo señalado.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural

Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagarán recargos y actualizaciones en base a lo que establece la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mismos que serán calculados con la base al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades o Funcionarios Municipales, así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Tesorería Municipal de manera pormenorizada un reporte mensual sobre los Ingresos que por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

El costo por concepto de estos derechos atenderá a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

**Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 96.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 97.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 98.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA    |
|--|----------|
| I. Consulta médica / Revisión Clínica  | 0.81 UMA |
| II. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos                 | 1.30 UMA |
| III. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos    | 1.96 UMA |
| IV. Reposición de libretos por pérdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos | 4.88 UMA |

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.50 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6.00 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Respecto de los cobros establecidos en el presente artículo, la Dirección de Salud deberá remitir una bitácora de manera semanal a la Tesorería Municipal, respecto de las revisiones realizadas por estos conceptos, estableciendo en la misma e l folio de pago, la fecha y el monto cobrado.

Asimismo, la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a la Oficina de Anuncios y Espectaculares el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

**Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 94.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Serán responsables solidarios de los cobros que se dejen de percibir por este concepto, las autoridades, como médicos, encargados o auxiliares, toda vez que de las revisiones e inspecciones que realicen los Inspectores Municipales y no sean consistentes con lo reportadas en la bitácora, se procederá a determinar las sanciones que para tal efecto establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**Artículo 95.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Décima. Sanitarios Públicos

**Artículo 99.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

**Artículo 100.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

**Artículo 101.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO             | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------|--------------|
| I. Sanitario público | 0.06 UMA | Por Evento   |

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

**Artículo 102.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 103.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 104.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos; también causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA                    |
|---|--------------------------|
| I. Servicio de arrastre de grúa:  |                          |
| a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)  | 12.00 UMA por servicio   |
| b) Camión, autobús y microbús   | 16.00 UMA por servicio   |
| c) Motocicletas   | 4.00 UMA por servicio    |
| d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)   | 6.00 UMA por servicio    |
| e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal              | 16.00 UMA por servicio   |
| II. Derecho por entrada a los corralones Municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular   | 2.00 UMA por servicio    |
| III. Señalización vertical se cobrará de acuerdo al presupuesto del suministro y colocación de materiales   | 3% del presupuesto       |
| IV. Por los dictámenes de factibilidad  | 10.00 UMA por dictamen   |
| V. Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la autoridad correspondiente | 10.00 UMA por servicio   |
| VI. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales:   |                          |
| a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas), se podrá realizar de forma conjunta con Desarrollo urbano  | 2.00 UMA por dispositivo |
| VII. Derechos por soluciones viales para calles colonias y Agencias   | 3.00 UMA por propuesta   |
| VIII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias   | 10.00 UMA por proyecto   |
| IX. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:  |                          |
| a) Conductores de autotransporte urbano   | 1.00 UMA por hora        |
| b) Conductores de moto taxis y moto carro:  | 1.00 UMA por hora        |

Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, se les sugiere tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.

Los funcionarios o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos

anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir.

X. Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales:

XI. SERVICIOS ESPECIALES: permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades

XII. Otras actividades:

| TIPO DE ACTIVIDADES    | CONCEPTO                                  |                                      |
|------------------------|---|--------------------------------------|
|                        | CAPACITACION                              | DICTAMENES                           |
| Actividades lucrativas | De 1 a 5 empleados<br>2.00 UMA por hora   | Eventos y espectáculos masivos:      |
|                        | De 6 a 10 empleados<br>3.00 UMA por hora  | Hasta 500 personas:<br>10.00 UMA     |
|                        | De 11 a 15 empleados<br>5.00 UMA por hora | De 501 a 1,000 personas<br>20.00 UMA |
|                        | De 16 a 20 empleados<br>7.00 UMA por hora | De 1,001 en adelante<br>25.00 UMA    |
|                        | De 21 a 40 empleados<br>8.00 UMA por hora | Circos y ferias<br>10.00 UMA         |
|                        | De 41 en adelante<br>10.00 UMA por hora   | Juegos mecánicos<br>5.00 UMA         |

Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.
- Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal deberá llevar un control del uso de las grúas propiedad del Municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos mediante una bitácora; la cual deberá remitir a la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos de manera mensual.

Así mismo deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del Municipio.

**Artículo 105.** La omisión de lo dispuesto en los párrafos anteriores implicará responsabilidades resarcitorias en el personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por el incumplimiento de lo dispuesto por los párrafos anteriores.

Sección Décima Segunda. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 106.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 107.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 108.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | TARIFA   |
|--|----------|
| I. Estacionamiento por hora en mercado, plazas, etc.:              | 0.50 UMA |
| II. Estacionamiento de vehículos por día en mercado, plazas, etc.: |          |
| a. Alquiler 1.3 UMA  | 1.30 UMA |
| b. Carga 3.2 UMA   | 3.20 UMA |
| III. Estacionamientos por día en mercado, plazas, etc.:            |          |
| a. Automóviles   | 1.30 UMA |
| b. Camionetas  | 1.40 UMA |
| c. Camiones  | 1.60 UMA |
| d. Otros (motocarros y moto taxis)                                 | 0.80 UMA |
| IV. Estacionamiento por día conocido como "La Panzona"             |          |
| a. Automóviles   | 1.62 UMA |
| b. Camionetas  | 1.75 UMA |
| c. Camiones  | 2.00 UMA |

**Sección Décima Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 109.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 110.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 111.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto   | Cuota (UMA) |
|--|-------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 27.00       |

**Artículo 112.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 113.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 114.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 115.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 116.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 117.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
DE LOS PRODUCTOS**

**Sección Primera. Otros Productos**

**Artículo 118.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública.

| Concepto                              | Cuota (UMA) |
|---------------------------------------|-------------|
| I. Bases para licitación pública      | 0.33        |
| II. Bases para invitación restringida | 0.33        |

**Sección Segunda. Productos Financieros.**

**Artículo 119.** El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 120.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO II  
PRODUCTOS DIVERSOS**

**Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 121.** El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Solo podrán ser enajenados los Bienes Inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento; previa autorización por sesión de Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los Bienes Inmuebles Municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión de él para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las Leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles.

El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la Ley de Ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

El arrendamiento temporal o concesión de uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipales.

Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio

privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

#### Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 122.** El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

- I. Los bienes inferiores a diez veces la UMA, podrán ser enajenados por el Tesorero;
- II. Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces UMA, podrá ser enajenados por el Presidente Municipal y;
- III. Los bienes con valor superior a cincuenta veces UMA, solo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, solo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que se realice la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico Municipal Hacendario del Ayuntamiento.

No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del Municipio y los familiares de estos con parentesco hasta de 3er grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, ingresaran a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos al día siguiente de su realización.

Se podrán obtener productos del Municipio por el arrendamiento de los bienes muebles, esta cuota o costo será fijado en los contratos correspondientes.

### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 123.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección Primera. Multas

**Artículo 124.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO  | CUOTA EN UMA |
|---|--------------|
| I. Escándalo en vía pública en cualquier reunión pública o en casa particular afectando a terceras personas | 6.5          |
| II. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común               | 4.8          |
| III. Tirar basura en la vía pública 8.14 UMA  | 8.14         |
| IV. Quemar basura en la vía pública 8.14 UMA  | 8.14         |
| V. Agresión verbal y física a la autoridad municipal presidente, síndicos, regidores, etc.                  | 8.14         |
| VI. Por faltas a la moral 16.00 UMA   | 16           |

#### APARTADO A DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.

**Artículo 125.** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, aplicando supletoriamente lo que no se oponga el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a infracciones por faltas administrativas.

**Artículo 126.** Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las Calles, Banquetas, Parques, Jardines, Panteones, Mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, para instalación de postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos, casetas telefónicas, redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable, telefónicas, internet y/o transmisión de datos, torres o ductos, por registro a nivel de piso, o bienes similares que se describen en el presente capítulo, propiedad o en posesión de particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, se pagará conforme a la tabla siguiente:

| DESCRIPCIÓN   | TIPO   | MONTO EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|--------|--------------|--------------|
| I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos | Unidad | 1.22         | Anual        |
| II. Casetas telefónicas   | Unidad | 1.95         | Anual        |

  

| DESCRIPCIÓN  | TIPO               | MONTO EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------------------|--------------|--------------|
| III. Redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos: | 50 metros lineales | 0.11         | Anual        |
| IV. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:           | 50 metros lineales | 0.09         | Anual        |
| V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:                                      | Unidad             | 1.38         | Anual        |
| VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.   | Unidad             | 1.22         | Anual        |

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad Municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El entero deberá realizarse de manera mensual y a más tardar dentro de los quince primeros días naturales del mes que continúe y en este caso se aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos conjuntamente con los derechos en materia de Licencias y Permisos de construcción que se establecen en la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios de acuerdo a lo que dispuesto en la presente Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, los Directores, Gerentes, Comisarios, Intendentes, Superintendentes, Jefes de Departamento, Jefes de Área, Jefes de Unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

**Artículo 127.** El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales, y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

**I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:**

- a) Dentro del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: 18.00 UMA anual
- b) Fuera del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: 11.00 UMA anual
- c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: 5.00 UMA anual. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Salud, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, sujetándose al siguiente procedimiento:
  1. Los interesados solicitarán el uso de suelo para extensión de comercio establecido ante la Dirección de Desarrollo Urbano. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.
  2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Oficina de Licencias y Permisos, para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, si transcurrido dicho plazo la referida comisión no se pronuncia al respecto de la petición del contribuyente procederá la afirmativa ficta por lo que se entenderá aprobada la petición. La Dirección de Desarrollo Urbano, deberán emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.
  3. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se establece en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Oficina de licencias y Permisos.
  4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio, en el caso de que el pago sea anual tendrá derecho a un descuento del 15% sobre el monto anual siempre y cuando se haga en el mes de enero, 10% en febrero, 5% en marzo. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un período superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo. Para lo cual serán notificados por la Autoridad Fiscal.

5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las Autoridades Fiscales que será independiente de la del giro comercial.

6. Las Autoridades Fiscales, la Oficina de Licencias y Permisos y Oficina de Inspectores Comerciales y de la Dirección Desarrollo Urbano quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.

7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Quando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

**APARTADO B**

**DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO EN MATERIA DE MULTAS O POR FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 128.** Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

**Artículo 129.** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- II. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

**Artículo 130.** Las infracciones por faltas de carácter fiscal serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnaran a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 131.** Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

**Artículo 132.** Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

**Artículo 133.** Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 134.** Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

**Artículo 135.** Los pagos por los Aprovechamientos derivados del Sistema Sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos o en las oficinas o instituciones bancarias autorizadas expresamente para ello, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tarifa:

| CONCEPTO  | CUOTA EN UMA Mínimo        |   | CUOTA EN UMA Máximo        |
|---|----------------------------|---|----------------------------|
| <b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES</b>  |                            |   |                            |
| a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:  | 16.00                      | A | 32.00                      |
| b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al padrón Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:                                | 4.00                       | A | 8.00                       |
| c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: | 16.00                      | A | 32.00                      |
| d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:   | 1.50                       | A | 8.00                       |
| e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:           | 20%                        | A | 100%                       |
| f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta                           | 16.00                      | A | 32.00                      |
| <b>CONCEPTO</b>   | <b>CUOTA EN UMA Mínimo</b> |   | <b>CUOTA EN UMA Máximo</b> |
| de sanción expresa, se aplicará una multa de:   |                            |   |                            |
| <b>II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO</b>  |                            |   |                            |
| No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:   |                            |   |                            |
| a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:   | 16.00                      | a | 32.00                      |
| b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:  | 4.00                       | a | 8.00                       |
| c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:  | 8.00                       | a | 13.00                      |
| d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:  | 8.00                       | a | 13.00                      |
| e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que  | 4.00                       | a | 8.00                       |

| CONCEPTO   | CUOTA EN UMA Mínimo        |   | CUOTA EN UMA Máximo        |
|--|----------------------------|---|----------------------------|
| ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:   |                            |   |                            |
| f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de: | 8.00                       | a | 13.00                      |
| g) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:  | 8.00                       | a | 13.00                      |
| h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:  | 16.00                      | a | 32.00                      |
| i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:  | 16.00                      | a | 32.00                      |
| j) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:  | 32.00                      | a | 81.00                      |
| k) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:   | 4.00                       | a | 8.00                       |
| <b>CONCEPTO</b>  | <b>CUOTA EN UMA Mínimo</b> |   | <b>CUOTA EN UMA Máximo</b> |
| l) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad de:  | 8.00                       | a | 13.00                      |
| m) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia de:  | 10.00                      | a | 20.00                      |
| n) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares de:   | 13.00                      | a | 19.00                      |
| o) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:   | 13.00                      | a | 19.00                      |
| p) Por violar las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.  | 4.00                       | a | 8.00                       |
| q) Por no atender los citatorios a que se refiere el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.   | 4.00                       | a | 8.00                       |

| CONCEPTO   | CUOTA EN UMA<br>Mínimo |   | CUOTA EN UMA<br>Máximo |
|--|------------------------|---|------------------------|
| <b>III. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECAÑICOS ACCIONADOS POR MONEDAS Ó FICHAS, MESAS DE JUEGOS ACTIVADAS POR MOTORES ELÉCTRICOS.</b> |                        |   |                        |
| a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:   | 8.00                   | a | 13.00                  |
| b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:  | 9.00                   | a | 14.00                  |
| c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:  | 9.00                   | a | 14.00                  |
| d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:   | 9.00                   | a | 14.00                  |
| e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:   | 9.00                   | a | 14.00                  |

| CONCEPTO   | BAJA                   |                        | MEDIA                  |                        | ALTA                   |                        |
|--|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
|  | CUOTA EN UMA<br>MÍNIMO | CUOTA EN UMA<br>MÁXIMO | CUOTA EN UMA<br>MÍNIMO | CUOTA EN UMA<br>MÁXIMO | CUOTA EN UMA<br>MÍNIMO | CUOTA EN UMA<br>MÁXIMO |
| <b>3. REMODELACIÓN CUOTA EN PESOS</b>  |                        |                        |                        |                        |                        |                        |
| 1. Por no contar con la licencia de remodelación en interiores se sancionará por m <sup>2</sup>  | 1.30                   | 1.60                   | 1.90                   | 2.28                   | 2.60                   | 2.90                   |
| 2. Por afectación al patrimonio municipal, cuando la obra se encuentre dentro de los límites de la poligonal de delimitación de monumentos y barrios históricos de Tehuantepec, conforme a lo señalado en el Reglamento de Imagen Urbana y Construcción en Centro Histórico de Santo Domingo Tehuantepec. Lo anterior, independiente de la indemnización o la reparación del daño que corresponda. | 8.00                   | 9.00                   | 11.00                  | 13.00                  | 14.00                  | 18.00                  |

Se entenderá por Zona Baja, Media y Alta atendiendo lo siguiente:

1. Baja: Colonias
2. Media: Barrios
3. Alta: Fraccionamientos

| CONCEPTO   | BAJA                      |                        | MEDIA                                    |                        | ALTA                       |                        |
|--|---------------------------|------------------------|--|------------------------|----------------------------|------------------------|
|  | CUOTA EN UMA<br>MÍNIMO    | CUOTA EN UMA<br>MÁXIMO | CUOTA EN UMA<br>MÍNIMO                   | CUOTA EN UMA<br>MÁXIMO | CUOTA EN UMA<br>MÍNIMO     | CUOTA EN UMA<br>MÁXIMO |
| <b>IV. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:</b>  |                           |                        |  |                        |                            |                        |
| <b>1. GENERALES</b>  |                           |                        |  |                        |                            |                        |
| 1. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro de acuerdo a lo que establece el reglamento de Desarrollo Urbano (3 días)   | 8.00                      | 9.00                   | 11.00                                    | 13.00                  | 14.00                      | 16.00                  |
| 2. Sanción por construir fuera de alineamiento   | 5.00                      | 6.00                   | 7.00                                     | 8.00                   | 9.00                       | 10.00                  |
| 3. Sanción por ocasionar daños a terceros  | 5.00                      | 6.00                   | 7.00                                     | 8.00                   | 9.00                       | 10.00                  |
| <b>CONCEPTO</b>  |                           |                        |  |                        |                            |                        |
| <b>CUOTA EN UMA</b>  |                           |                        |  |                        |                            |                        |
| <b>MÍNIMO MÁXIMO MÍNIMO MÁXIMO MÍNIMO MÁXIMO</b>   |                           |                        |  |                        |                            |                        |
| 4. Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca         | 5.00                      | 7.00                   | 8.00                                     | 9.00                   | 10.00                      | 10.50                  |
| 5. Sanción por ocasionar daños a la vía pública  | 8.00                      | 10.00                  | 10.50                                    | 11.00                  | 12.00                      | 13.00                  |
| 6. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial   | 8.00                      | 10.00                  | 10.50                                    | 11.00                  | 12.00                      | 13.00                  |
| 7. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo  | 8.00                      | 10.00                  | 10.50                                    | 11.00                  | 12.00                      | 13.00                  |
| 8. Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.                               | 81.00                     | 114.00                 | 130.00                                   | 163.00                 | 179.00                     | 211.00                 |
| 9. Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.                              | Menor a 10 m <sup>2</sup> |                        | De 11 m <sup>2</sup> a 20 m <sup>2</sup> |                        | Mayor de 20 m <sup>2</sup> |                        |
|  | 1.60                      |                        | 3.00                                     |                        | 4.00                       |                        |
| <b>2. AMPLIACIÓN CUOTA EN UMA</b>  |                           |                        |  |                        |                            |                        |
| 1. Por no contar con la licencia de construcción para ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m <sup>2</sup> | 1.60                      | 3.00                   | 3.50                                     | 5.00                   | 6.50                       | 7.00                   |

| <b>V.- EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:</b>                              |                            |
|---|----------------------------|
| a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:     | 16.00 UMA                  |
| 1. Inmuebles de mediano riesgo  | 40.00 UMA                  |
| 2. Inmuebles de alto riesgo   | De 163.00 UMA A 195.00 UMA |
| b) Por no contar con el dictamen de protección civil de Ductos de Pemex | De 163.00 UMA A 195.00 UMA |

| <b>VI.- EN MATERIA DE SERVICIOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES</b>  |                      |
|--|----------------------|
| a) Por no reportar baja o cambio de meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en bares, centros nocturnos y prostíbulos | 8.14 UMA a 10.00 UMA |
| b) Por no contar con el libreta que acredite las consultas medicas   | 8.14 UMA a 10.00 UMA |

**VII.- POR VIOLACIONES A LA REGULACIÓN DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.**

| CONCEPTO   | CUOTA                |
|--|----------------------|
| a) Por realizar actividades comerciales o de cualquier índole en la vía pública, sin el permiso vigente correspondiente, de:   | 5.00 UMA a 10.00 UMA |
| b) Por fijar propaganda en el mobiliario urbano, repartir propaganda comercial o publicitar por otros medios en la vía pública, sin el permiso correspondiente, además del retiro de lo que se haya fijado, de:                                      | 5.00 UMA a 10.00 UMA |
| c) Por ejercer actividades comerciales o de cualquier índole en zonas consideradas como prohibidas, de:  | 5.00 UMA a 10.00 UMA |
| d) Por ejercer actividades comerciales o de cualquier índole en zonas consideradas como restringidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de: | 5.00 UMA a 10.00 UMA |
| e) Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivos en puestos fijos o semifijos o móviles, de:   | 5.00 UMA a 10.00 UMA |
| f) Por vender productos, artículos, bebidas o comidas en estado de descomposición o que representen riesgo para la salud, de:  | 5.00 UMA a 10.00 UMA |
| g) Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de:   | 5.00 UMA a 10.00 UMA |
| h) Impedir la visibilidad en las esquinas, conforme a las dimensiones establecidas en el presente reglamento, de:  | 5.00 UMA a 10.00 UMA |
| i) Impedir o interferir con la trayectoria de los vehículos  | 5.00 UMA a           |

|     | CONCEPTO   | CUOTA                    |
|-----|--|--------------------------|
|     | que accedan o salgan de los predios, de:   | 10.00 UMA                |
| j)  | Interferir con la trayectoria peatonal, conforme a lo establecido en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de:   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| k)  | Ubicar puestos para la realización del comercio adjunto a las fachadas de los edificios, de:   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| l)  | Ubicar comercios sobre las tapas de registro que se encuentren a nivel de las banquetas, de:   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| m)  | Ubicar puestos que obstaculicen las tomas de bomberos y no respeten el drenaje pluvial, de:  | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| n)  | Ubicar mobiliario en los cruces peatonales o rampas, de:   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| o)  | Los comerciantes ambulantes, ubicarse o transitar con mobiliario en banquetas con dimensiones menores a 2.5 metros, de:  | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| p)  | Utilizar bicicletas como vehículo de circulación en los andadores públicos y espacios públicos, de:  | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| q)  | Invadir cajones de estacionamientos, de:   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| r)  | Utilizar toda propiedad municipal, así como árboles o anuncios, para amarrar o encadenar cualquier objeto, vehículos, bicicletas o carretones, con motivo del comercio en vía pública.   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| s)  | No exhibir en todo momento durante el ejercicio de su actividad, los permisos expedidos por la autoridad competente, así como la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sanitarias.   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| t)  | En el caso de comercios con venta de alimentos, no portar su permiso expedido por la Dirección de Salud del municipio;   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| u)  | No mantener limpia el área individual en la que ejerza su actividad comercial o dejar basura al término de la jornada laboral;   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| v)  | No retirar al término de la jornada laboral, el puesto con el que realiza sus actividades comerciales, dejándolo en la vía pública;  | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| w)  | Ejercer sus actividades comerciales fuera del área y superficie autorizada;  | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| x)  | Presentarse a ejercer sus actividades comerciales, bajo el influjo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes;   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| y)  | Mantener la unidad en la que ejerza su actividad sin asear;  | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| z)  | No contar con los recipientes necesarios para la colocación de la basura;  | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| aa) | Tirar en la vía pública grasa o aceite de los alimentos que se expendan;   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| bb) | No portar durante el ejercicio de su actividad, la vestimenta que la Autoridad Municipal determine;  | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| cc) | Colocar utilería u otros accesorios fuera de los puestos o espacios dimensionales autorizados para ejercer su actividad;   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| dd) | Exhibir mercancía fuera del área que tienen asignada para el desempeño de sus funciones;   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| ee) | Utilizar aparatos de sonido electrónico para anunciar sus productos; con volúmenes superiores a los decibelios permitidos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| ff) | Colocar de manera directa sobre el piso o suelo las mercancías o productos que oferten y vendan al público;  | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| gg) | Instalar lazos, postes, mantas, lonas u otros elementos similares para sujetarse a un inmueble, equipamiento urbano, árboles o construcción adherida al suelo, que altere o modifique la visibilidad y/o cause daños a terceros o dañen y degraden la imagen urbana; | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| hh) | Omitir los pagos correspondientes por el uso de la vía pública, de conformidad con la ley de ingresos vigente;   | 5.00 UMA a<br>10.00 UMA  |
| ii) | Vender o consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas en el área de venta; y,  | 5.00 UMA a<br>15.00 UMA  |
| jj) | Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados robados o de procedencia ilegal.   | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| kk) | Dejar de trabajar en el lugar o área asignada por más de 15 días continuos, sin causa justificada;   | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| ll) | Realizar otra actividad comercial que no corresponda al  | 10.00 UMA a              |

|     | CONCEPTO   | CUOTA                    |
|-----|--|--------------------------|
|     | giro establecido en su permiso;  | 15.00 UMA                |
| mm) | Utilizar los puestos para fines distintos a los autorizados;   | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| nn) | Vender, traspasar, arrendar, sub-arrendar o dar en usufructo el espacio conferido en el permiso;   | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| oo) | Ejercer sus actividades comerciales fuera del horario establecido en los permisos autorizados por el municipio;  | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| pp) | Ejercer sus actividades comerciales fuera de las áreas autorizadas;  | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| qq) | Ofertar productos o mercancías que atenten contra la moral y las buenas costumbres;  | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| rr) | Realizar o fomentar, juegos de azar, sorteos, rifas y apuestas en la vía pública;  | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| ss) | Pintar paredes, pisos o áreas en vía pública o propiedad privada o de uso común;   | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| tt) | Ejercer el comercio en la vía pública sin el correspondiente permiso vigente;  | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| uu) | Alterar la superficie en la que realiza su actividad comercial;  | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| vv) | Cambiar el giro y los días y horarios autorizados, sin previa autorización de la autoridad competente;   | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| ww) | Que el ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas, por la falta de limpieza de su área; y, | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |
| xx) | Promover o llevar a cabo juegos de azar;   | 10.00 UMA a<br>15.00 UMA |

Para el ejercicio fiscal 2019 las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en la normatividad vigente para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CÓDIGO | CONCEPTO<br>VEHICULOS   | UMA<br>MÍNIMO-<br>MÁXIMO |
|--------|---|--------------------------|
|        | 1. Accidentes   |                          |
| V001   | Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.   | 5-10                     |
| V006   | Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.  | 10-30                    |
| V241   | Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.   | 10-30                    |
| V242   | Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.  | 10-20                    |
| V002   | Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella. | 4-7                      |
| V003   | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.  | 5-10                     |
| V005   | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.  | 10-20                    |
|        | 2. Bocinas  |                          |
| V007   | Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.   | 3-5                      |
| V243   | Por usar innecesariamente el claxon.  | 3-5                      |
|        | 3. CIRCULACIÓN  |                          |
| V008   | Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.   | 7-15                     |
| V009   | Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceiro o al rebasar.  | 5-9                      |
| V010   | Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".  | 4-9                      |
| V011   | Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.  | 5-9                      |
| V012   | Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.   | 6-11                     |
| V013   | Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.  | 12-24                    |



| CÓDIGO | CONCEPTO  | UMA   | CÓDIGO | CONCEPTO  | UMA   |
|--------|---|-------|--------|---|-------|
| V014   | Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.  | 5-9   | V045 a | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.  | 1-5   |
| V015   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.   | 8-15  | V045 b | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días  | 5-10  |
| V016   | Por circular en sentido contrario.  | 5-10  | V045 c | Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.   | 5-10  |
| V017   | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.   | 6-12  | V046   | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.  | 5-10  |
| V018   | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.  | 3-6   | V247   | Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.   | 10-15 |
| V019   | Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.   | 5-9   | V248 a | Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente   | 10-20 |
| V020   | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.   | 5-9   | V249   | Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.   | 30-50 |
| V021   | Por rebasar vehículos por el acotamiento.   | 8-15  | V048 b | Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceiros o zonas marcadas para su paso.  | 6-12  |
| V022   | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.  | 5-9   | V050   | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.   | 4-9   |
| V023   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo; sentido de su circulación   | 5-9   | V051 b | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.                             | 7-15  |
| V024   | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.  | 5-9   | V052   | Por manejar sin precaución.   | 6-12  |
| V025   | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.               | 5-9   | V053   | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.   | 15-25 |
| V027   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.   | 6-10  | V054   | Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.  | 15-25 |
| V028   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continúa.  | 6-10  | V055   | Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.   | 7-12  |
| V029   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.  | 5-9   | V056   | Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.   | 8-15  |
| V030   | Por dar vuelta en un cruceiro sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.  | 5-9   | V057   | Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.   | 8-15  |
| V031   | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los  | 5-9   | V058   | Por obstaculizar los pasos determinados para los  | 15-30 |
| CÓDIGO | CONCEPTO  | UMA   | CÓDIGO | CONCEPTO  | UMA   |
|        | vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.   |       |        | peatones discapacitados.  |       |
| V032   | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda) en los cruceiros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas. | 5-9   | V059   | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo. | 10-17 |
| V033   | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.   | 5-9   | V060   | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.   | 10-17 |
| V035   | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.   | 5-9   | V061   | Por no obedecer la señalización de protección a escolares.  | 8-15  |
| V036   | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria los carriles laterales.  | 5-9   | V062   | Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.   | 10-50 |
| V037   | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceiro sin señalamiento y sin agente de tránsito.   | 8-15  | V064   | Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.   | 5-10  |
| V038   | Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.   | 5-9   |        | Por conducir con aliento alcohólico.  | 5-10  |
| V039   | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.  | 5-9   | V065   | Por conducir en estado de ebriedad incompleta.  | 15-20 |
| V040   | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.  | 5-9   | V065   | Por conducir en estado de ebriedad completo.  | 30-50 |
| V244   | Por dar vuelta en lugar prohibido.  | 3-5   | V068   | Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.   | 20-32 |
| V245   | Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.   | 5-10  | V072   | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.   | 6-12  |
| V246   | Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.   | 10-15 | V073   | Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.  | 8-15  |
| V206   | Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.   | 6-12  | V250   | Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.   | 5-10  |
| V226   | Falta de permiso para circular en caravana.   | 5-9   | V074   | Por pasarse las señales rojas de los semáforos.   | 5-10  |
| V229   | Por darse a la fuga.  | 10-30 | V075   | Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.   | 10-17 |
| V239   | Por alternar el paso de vehículos uno a uno.  | 5-9   | V076   | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.                                   | 6-12  |
|        | 4. COMBUSTIBLE  |       | V077   | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.  | 10-17 |
| V041   | Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.  | 5-9   | V078   | Por circular con las puertas abiertas.  | 2-5   |
|        | 5. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD  |       | V079   | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.   | 5-9   |
| V042   | Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.   | 20-32 | V251   | Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente   | 1-5   |
|        | 6. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES  |       |        |   |       |
| V043   | Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).  | 6-12  |        |   |       |
| V044 a | Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.  | 5-10  |        |   |       |
| V044 b | Por reincidencia.   | 10-20 |        |   |       |

| CÓDIGO | CONCEPTO  | UMA   | CÓDIGO | CONCEPTO   | UMA    |
|--------|---|-------|--------|--|--------|
| V252   | Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.  | 25-50 |        | <b>9. ESTACIONAMIENTO</b>  |        |
| V080   | Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.   | 5-9   | V104   | Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.   | 5-9    |
| V081   | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.   | 5-9   | V105   | Por estacionarse en lugares prohibidos.  | 3-5    |
| V082   | Por carecer de los faros principales o no encenderlos.  | 10-17 | V106   | Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.  | 6-12   |
| V086   | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.   | 5-9   | V107   | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.   | 5-9    |
| V087   | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.   | 10-15 | V255   | Por estacionarse en esquina de la bocacalle.   | 5-10   |
| V201   | Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.  | 6-12  | V108   | Por estacionarse en más de una fila.   | 5-10   |
| V227   | Por no detenerse a una distancia segura.  | 5-9   | V109   | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.   | 5-10   |
| V232   | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa   | 5-9   | V110   | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.  | 6-12   |
| V233   | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.   | 3-6   | V111   | Por estacionarse en sentido contrario.   | 5-9    |
| V234   | Por falta de luces de galbo o demarcadora.  | 3-6   | V112   | Por estacionarse en un puente o estructura elevada.  | 6-12   |
| V235   | Por traer faros en malas condiciones.   | 5-9   | V113   | Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.  | 6-12   |
|        | <b>7. EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>  |       | V114   | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.   | 15-30  |
| V088   | No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.  | 13-26 | V115   | Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.   | 6-12   |
| V089   | No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.   | 20-30 | V116   | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.  | 6-12   |
| V090   | Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.  | 10-30 | V117   | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.  | 6-12   |
| V092   | Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)  | 10-33 | V119   | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.   | 5-12   |
| V093   | Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.  | 5-10  | V120   | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.  | 6-12   |
| V253   | Tirar o arrojar escombros desde un vehículo   | 10-50 | V123   | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.  | 6-12   |
|        | <b>8. EQUIPO PARA VEHICULOS</b>   |       | V124   | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de | 8-15   |
| V094   | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.   | 5-9   |        |  |        |
| V095   | Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.   | 8-15  |        |  |        |
| V096   | Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos   | 25-80 |        |  |        |
|        |   |       |        |  |        |
| CÓDIGO | CONCEPTO  | UMA   | CÓDIGO | CONCEPTO   | UMA    |
|        | en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.               |       |        | transporte público de pasajeros y de carga.  |        |
| V097   | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transita con llantas lisas o en mal estado.   | 6-12  | V125   | Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.   | 6-12   |
| V098   | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria. | 10-17 | V126   | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.   | 6-12   |
| V099   | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.   | 8-15  | V127   | Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.   | 6-12   |
| V100   | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.  | 1-5   | V202   | Por estacionarse en cajones para discapacitados.   | 15-30  |
| V101   | Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.  | 5-9   | V203   | Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.   | 4-8    |
| V102   | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.  | 5-9   | V207   | Por abandonar vehículos en la vía pública  | 5-10   |
| V103   | Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.  | 5-9   | V208   | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.   | 6-12   |
| V215   | Por traer un sistema eléctrico defectuoso.  | 5-9   | V228   | Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.  | 6-12   |
| V216   | Por traer un sistema de dirección defectuoso.   | 4-8   |        |  |        |
| V217   | Por traer un sistema de frenos defectuoso.  | 4-8   |        | <b>10. DISCAPACITADOS</b>  |        |
| V218   | Por traer un sistema de ruedas defectuoso.  | 4-8   | V129   | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.               | 5-9    |
| V219   | Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.   | 5-9   |        |  |        |
| V220   | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.   | 5-9   |        | <b>11. OBSTÁCULOS</b>  |        |
| V222   | Luz baja o alta desajustada.  | 3-6   | V130   | Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.  | 5-9    |
| V223   | Falta de cambio de intensidad   | 3-6   | V131   | Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.   | 5-9    |
| V224   | Falta de luz posterior de placa   | 3-6   |        |  |        |
| V225   | Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.  | 5-9   |        | <b>1. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>   |        |
|        | Por circular con colores oficiales de taxis.  | 20-30 | V132   | Por circular sin ambas placas.   | 10-120 |
| V236   | Sistema de freno de mano en malas condiciones.  | 4-8   | V256   | Por circular con placas ocultas  | 5-10   |
| V237   | Por carecer de silenciador de tubo de escape.   | 5-9   | V257   | Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales  | 5-10   |
| V238   | Limpia parabrisas en mal estado.  | 3-6   | V133   | Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.   | 9-18   |
| V254   | Por circular sin limpiadores durante la lluvia.   | 1-5   | V135   | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.  | 5-10   |
|        |   |       | V137   | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.  | 3-5    |
|        |   |       | V140   | Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  | 8-15   |
|        |   |       | V221   | Placa sobrepuesta o alterada.  | 20-30  |
|        |   |       | V258   | Por circular con documentos falsificados.  | 50-100 |
|        |   |       |        | <b>2. SEÑALES</b>  |        |

| CÓDIGO   | CONCEPTO  | UMA    |
|--|---|--------|
| V148   | Por no obedecer las señales preventivas.  | 5-9    |
| V149   | Por no obedecer las señales restrictivas.   | 5-9    |
| V150   | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  | 9-18   |
| V151   | Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos.                 | 5-9    |
| V153   | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.  | 6-12   |
| <b>3. TRANSPORTES DE CARGA</b>   |   |        |
| V154   | Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en genera sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.  | 10-17  |
| V155   | Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.  | 5-9    |
| V156   | Por transportar carga que rebasé las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.   | 8-15   |
| V157   | Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.  | 8-15   |
| V158   | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. | 8-15   |
| V159   | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.  | 5-9    |
| V160   | Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.   | 5-9    |
| V161   | Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.   | 5-9    |
| V162   | Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.   | 8-15   |
| CÓDIGO   | CONCEPTO  | UMA    |
| V163   | Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.   | 5-9    |
| V164   | Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.   | 8-15   |
| V231   | Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.   | 5-9    |
| V231 A   | Por transportar material pétreos, escombros y otros descubiertos  | 5-9    |
| <b>4. VELOCIDAD</b>  |   |        |
| V165   | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.   | 10-150 |
| V166   | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.   | 4-8    |
| V167   | Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.    | 6-12   |
| V168   | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.  | 10-15  |
| V169   | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.  | 5-9    |
| V170   | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.  | 10-17  |
| V171   | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.  | 5-9    |
| V173   | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.   | 5-9    |
| V174   | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.   | 5-9    |
| V175   | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.   | 30-60  |
| <b>5. TRANSPORTE PÚBLICO PARA PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS -</b> |   |        |
| V176   | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.  | 15-45  |
| V177   | Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.  | 3-5    |
| V178   | Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los   | 15-45  |

| CÓDIGO          | CONCEPTO   | UMA     |
|-----------------|--|---------|
|                 | casos autorizados.   |         |
| V179            | Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.   | 15-30   |
| V180            | Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.  | 15-30   |
| V181            | Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.  | 15-30   |
| V182            | Por hacer reparaciones en la vía pública.  | 15-30   |
| V183            | Por no transitar por el carril derecho.  | 15-30   |
| V184            | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.  | 2-5     |
| V185            | Por no respetar las rutas y horarios establecidos.   | 15-45   |
| V186            | Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.  | 5-10    |
| V187            | Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.  | 15-30   |
| V189            | Por transportar más pasajeros de los autorizados.  | 3-5     |
| V230            | Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.   | 5-9     |
| <b>6. TAXIS</b> |  |         |
| V191            | Por no dar aviso de la suspensión del servicio.  | 5-9     |
| V192            | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.   | 15-30   |
| V193            | Por no respetar las tarifas establecidas.  | 15-30   |
| V259            | Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible   | 5-10    |
| V260            | Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión  | 20-50   |
| V261            | Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión  | 40-100  |
| V262            | Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión  | 100-150 |
| V194            | Por exceso de pasajeros o sobrecupo.   | 3-5     |
| V195            | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.   | 5-9     |
| V197            | Por no exhibir la póliza de seguros.   | 5-9     |
| V198            | Por utilizar la vía pública como terminal.   | 8-15    |
| V199            | Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.  | 6-12    |
| V200            | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.   | 6-12    |
| CÓDIGO          | CONCEPTO   | UMA     |
| V263            | Por prestar servicio colectivo   | 5-10    |
| V264            | Por negar la prestación de un servicio.  | 5-10    |
| V265            | Por conducir el taxi sin capuchón.   | 2-5     |
| V266            | Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.   | 2-5     |
| V267            | Por que el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.   | 5-10    |
| V268            | Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.  | 2-5     |
| V269            | Por cargar combustible con pasaje a bordo.   | 2-5     |
| V270            | Por circular como vehículo sin la razón social.  | 2-5     |
| V271            | Por dar un mal trato al usuario del servicio.  | 5-10    |
| V272            | Por transportar personas en la parte superior de la carga.   | 5-10    |
| V273            | Por no cumplir con el servicio de ruta.  | 20-30   |
| V211            | Por accidente con otro vehículo en marcha  | 6-12    |
| V212            | Por accidente con vehículo estacionado   | 6-12    |
| V083            | Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de Tránsito | 7-15    |
| V084            | Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible  | 7-15    |
| V085            | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento  | 6-12    |
| V118            | Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad   | 4-9     |
| V121            | Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.                            | 5-9     |
| V205            | Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota  | 3-6     |
| V204            | Por estacionarse en zonas sujetas a pago de cuota  | 15-30   |
| V240            | Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin  | 6-12    |
| V128            | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido  | 4-8     |
| V208            | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido  | 6-12    |
| V047            | Por conducir un vehículo abrazando a una persona u objeto alguno   | 6-12    |
| V190            | Por caída de personas  | 15-30   |

| CÓDIGO | CONCEPTO  | UMA   | CÓDIGO | CONCEPTO  | UMA   |
|--------|---|-------|--------|---|-------|
| V209   | Por atropellamiento de semovientes en lugares indicados   | 6-12  |        | peatones que se encuentren en el arroyo.  |       |
| V210   | Por atropellamiento de ciclistas  | 15-25 | M022   | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen.               | 5-9   |
| V214   | Por volcadura   | 6-12  | M023   | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.   | 5-10  |
| V063   | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia  | 8-15  | M076   | Por reincidencia.   | 10-20 |
| V065   | Por conducir en estado de ebriedad, por primera vez.  | 20-32 | M024   | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.  | 1-5   |
| V066   | Por conducir en estado de ebriedad, por segunda vez.  | 40-62 | M077   | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.   | 5-10  |
| V067   | Por conducir en estado de ebriedad, por tercera vez   | 60-92 | M078   | Por conducir sin tarjeta de circulación.  | 5-10  |
| V068   | Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por primera vez   | 20-32 | M025   | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.  | 5-10  |
| V069   | Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por segunda vez   | 40-62 | M026   | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.   | 6-10  |
| V070   | Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por tercera vez   | 60-92 | M027   | Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.  | 20-32 |
| V071   | Por ingerir bebidas embriagantes al conducir  | 20-32 | M028   | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas. | 5-10  |
| V091   | Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes   | 15-33 | M029   | Por manejar sin precaución.   | 6-12  |
| V134   | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo  | 5-9   | M030   | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.   | 9-18  |
| V138   | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente  | 8-15  | M031   | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.   | 9-15  |
| V139   | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad                            | 5-9   | M034   | Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.   | 5-10  |
| V144   | Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas  | 5-9   | M035   | Por conducir en estado de ebriedad.   | 15-50 |
| V145   | Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país   | 5-9   | M036   | Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.   | 20-32 |
| V136   | Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días  | 5-9   | M037   | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.                                | 6-12  |
|        | MOTOCICLISTAS   |       | M038   | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan  | 6-12  |
| M001   | Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.   | 6-12  |        | los agentes de tránsito.  |       |
| M002   | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.  | 3-6   | M039   | Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.   | 12-20 |
| M003   | Por participar en un accidente de tránsito en el que se   | 8-15  | M040   | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.        | 6-12  |
|        | produzcan hechos que pudieran configurar delito.  |       | M074   | Por no circular por el centro del carril.   | 4-8   |
|        | 1. CIRCULACIÓN (MOTOS)  |       |        | 2. ESTACIONAMIENTO (MOTOS)  |       |
| M004   | Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.   | 5-9   | M042   | Por estacionarse en lugares prohibidos.   | 3-5   |
| M005   | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.  | 4-8   | M043   | Por estacionarse en más de una fila.  | 5-10  |
| M006   | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".   | 4-8   | M044   | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.  | 4-8   |
| M007   | Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.   | 5-9   | M045   | Por estacionarse en sentido contrario.  | 5-9   |
| M008   | Por circular en sentido contrario.  | 5-10  | M046   | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.  | 5-9   |
| M009   | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.  | 3-6   | M047   | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.  | 5-9   |
| M010   | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.  | 4-8   | M048   | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.   | 4-8   |
| M011   | Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.  | 6-12  | M049   | Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.   | 5-9   |
| M012   | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.   | 6-12  |        | 3. LUCES (MOTOS)  |       |
| M013   | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.   | 3-6   | M050   | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.   | 5-9   |
| M014   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.  | 5-9   | M051   | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.  | 5-9   |
| M015   | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.  | 5-9   | M052   | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.                                | 5-9   |
| M016   | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 5-9   | M053   | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.   | 4-8   |
| M018   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.   | 5-9   | M054   | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.   | 8-15  |
| M019   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.  | 5-9   | M055   | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.   | 4-8   |
| M020   | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.  | 5-9   |        | 4. PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR   |       |
| M021   | Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los   | 5-9   |        |   |       |

| CÓDIGO | CONCEPTO   | UMA   |
|--------|--|-------|
|        | (MOTOS)  |       |
| M056   | Por circular sin placas.   | 10-20 |
| M058   | Por no portar la tarjeta de circulación.   | 5-10  |
|        | 5. - SEÑALES (MOTOS)   |       |
| M062   | Por no obedecer las señales preventivas.   | 5-9   |
| M063   | Por no obedecer las señales restrictivas.  | 6-12  |
| M064   | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo cualquier otra señal.  | 8-12  |
| M065   | Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.  | 8-15  |
|        | 6. VELOCIDAD (MOTOS)   |       |
| M066   | Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.   | 5-9   |
| M067   | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.   | 5-9   |
| M068   | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.   | 5-9   |
| M069   | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.   | 6-12  |
| M070   | Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.   | 5-9   |
| M072   | Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública. | 5-9   |
| M073   | Por realizar actos de acrobacia.   | 6-12  |
| M057   | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta  | 4-8   |
| M061   | Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas   | 5-9   |
| M033   | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores  | 6-12  |
| M041   | Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga                                   | 4-8   |
| M075   | Atropellamiento (motos)  | 10-20 |
|        | CICLISTAS  |       |
| C001   | Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.   | 3-6   |
| C002   | Por no obedecer las señales e indicaciones de los  | 3-6   |
|        | agentes de tránsito.   |       |
| C003   | Por no respetar las señales de los semáforos.  | 3-6   |
| C004   | Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.  | 2-4   |
| C005   | Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.  | 5-9   |
| C006   | Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.   | 3-6   |
| C009   | Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.  | 1-9   |
|        | CARROS DE TRACCIÓN   |       |
| CT01   | Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).   | 2-5   |
| CT02   | Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.   | 2-5   |
| CT03   | Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.  | 5-9   |
| CT04   | Por transitar fuera de la zona autorizada.   | 6-12  |
| CT04   | Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.   | 6-12  |
| CT06   | Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.      | 3-6   |
|        | MOTOCARROS   |       |
| MC001  | Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.  | 6-12  |
| MC002  | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.                               | 3-6   |
| MC003  | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.   | 9-17  |
|        | 1. CIRCULACIÓN (MOTOCARROS)  |       |
| MC004  | Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.  | 6-10  |
| MC005  | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.          | 5-10  |
| MC006  | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".  | 5-10  |
| MC007  | Por no respetar el carril derecho, así como el de  | 6-10  |

| CÓDIGO | CONCEPTO   | UMA   |
|--------|--|-------|
|        | contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.  |       |
| MC008  | Por circular en sentido contrario.   | 6-10  |
| MC009  | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.   | 4-7   |
| MC010  | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.   | 5-10  |
| MC011  | Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.   | 6-12  |
| MC012  | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.  | 6-12  |
| MC013  | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.  | 4-8   |
| MC014  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.   | 6-10  |
| MC015  | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.   | 6-10  |
| MC016  | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la) maniobra sin riesgo. | 6-10  |
| MC018  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.  | 6-10  |
| MC019  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua, ]   | 6-10  |
| MC020  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase  | 6-10  |
| MC021  | Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.  | 6-10  |
| MC022  | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o pon no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.                                | 6-10  |
| MC023  | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.  | 6-11  |
| MC076  | Por reincidencia.  | 11-22 |
| MC024  | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta) días.  | 2-6   |
|        |  |       |
| CÓDIGO | CONCEPTO   | UMA   |
| MC077  | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta) días.   | 6-12  |
| MC078  | Por conducir sin tarjeta de circulación.   | 2-11  |
| MC025  | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el) vehículo no tenga tarjeta de circulación.  | 6-12  |
| MC026  | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.  | 7-13  |
| MC027  | Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones.  | 21-33 |
| MC028  | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.                  | 6-12  |
| MC029  | Por manejar sin precaución.  | 6-12  |
| MC030  | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.  | 10-20 |
| MC031  | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.  | 10-16 |
| MC034  | Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.  | 6-12  |
| MC035  | Por conducir en estado de ebriedad.  | 16-52 |
| MC036  | Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.  | 21-33 |
| MC037  | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.   | 7-14  |
| MC038  | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.  | 7-14  |
| MC039  | Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.  | 13-22 |
| MC040  | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.                         | 7-14  |
| MC074  | Por no circular por el centro del carril.  | 4-10  |
|        | 2. ESTACIONAMIENTO (MOTOCARROS)  |       |
| MC042  | Por estacionarse en lugares prohibidos.  | 3-5   |

**30 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN**

**SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2019**

| CÓDIGO | CONCEPTO   | UMA   | CÓDIGO | CONCEPTO  | UMA   |
|--------|--|-------|--------|---|-------|
| MC043  | Por estacionarse en más de una fila.   | 5-10  | MT008  | Por circular en sentido contrario.  | 6-11  |
| MC044  | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.   | 5-10  | MT009  | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.  | 4-7   |
| MC045  | Por estacionarse en sentido contrario.   | 6-10  | MT010  | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.  | 5-10  |
| MC046  | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.   | 6-10  | MT011  | Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.  | 6-12  |
| MC047  | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.   | 6-10  | MT012  | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.   | 6-12  |
| MC048  | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.  | 5-10  | MT013  | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.   | 4-8   |
| MC049  | Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.  | 5-10  | MT014  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.  | 6-10  |
|        | <b>3. LUCES (MOTOCARROS)</b>   |       | MT015  | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.  | 6-10  |
| MC050  | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.  | 6-10  | MT016  | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 6-10  |
| MC051  | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.                               | 6-10  | MT018  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.   | 6-10  |
| MC052  | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia. | 6-10  | MT019  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.  | 6-10  |
| MC053  | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.  | 5-10  | MT020  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.  | 6-10  |
| MC054  | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.                                    | 9-16  | MT021  | Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.   | 6-10  |
| MC055  | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.  | 5-10  | MT022  | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen.                               | 6-10  |
|        | <b>4. - PERMISO PARA CIRCULAR O REGULACIÓN (MOTOCARROS)</b>  |       | MT023  | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.   | 6-11  |
| MC056  | Por circular sin permiso.  | 12-22 | MT076  | Por reincidencia.   | 11-22 |
|        | <b>5. SEÑALES (MOTOCARROS)</b>   |       | MT024  | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.  | 2-6   |
| MC062  | Por no obedecer las señales preventivas.   | 6-11  | MT077  | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.   | 6-12  |
| MC063  | Por no obedecer las señales restrictivas.  | 7-14  |        |   |       |
| MC064  | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.                                      | 9-13  |        |   |       |
| MC065  | Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.  | 9-16  |        |   |       |
| CÓDIGO | CONCEPTO   | UMA   | CÓDIGO | CONCEPTO  | UMA   |
|        | <b>6. VELOCIDAD (MOTOCARRO)</b>  |       | MT078  | Por conducir sin tarjeta de circulación.  | 2-11  |
| MC067  | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.   | 6-11  | MT025  | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.  | 6-12  |
| MC068  | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.   | 6-11  | MT026  | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.   | 7-13  |
| MC069  | Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.  | 7-14  | MT027  | Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.  | 21-33 |
| MC070  | Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.   | 6-10  | MT028  | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.                 | 6-12  |
| MC072  | Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública. | 6-10  | MT029  | Por manejar sin precaución.   | 6-12  |
| MC057  | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.   | 4-8   | MT030  | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.   | 10-20 |
| MC061  | Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.  | 5-8   | MT031  | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.   | 10-16 |
| MC033  | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.   | 6-12  | MT034  | Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.   | 6-12  |
| MC041  | Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además de conductor, o transporta carga.                                  | 4-6   | MT035  | Por conducir en estado de ebriedad.   | 16-52 |
| MC075  | Atropellamiento (motocarros)   | 10-20 | MT036  | Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.   | 21-33 |
| MC079  | Por ascenso y descenso en lugar prohibido.   | 5-8   |        |   |       |
|        | <b>MOTOTAXI</b>  |       | MT037  | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.  | 7-14  |
| MT001  | Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.  | 6-12  | MT038  | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.   | 7-14  |
| MT002  | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.                               | 3-6   |        |   |       |
| MT003  | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.   | 9-17  |        |   |       |
|        | <b>1. CIRCULACIÓN (MOTOTAXI)</b>   |       | MT039  | Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.   | 13-22 |
| MT004  | Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.  | 6-10  | MT040  | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.                        | 7-14  |
| MT005  | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.          | 5-10  | MT074  | Por no circular por el centro del carril.   | 4-10  |
| MT006  | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda derecha o en "U".   | 5-10  |        |   |       |
| MT007  | Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.                                      | 6-10  |        |   |       |
|        |  |       |        | <b>2. ESTACIONAMIENTO (MOTOTAXI)</b>  |       |
|        |  |       | MT042  | Por estacionarse en lugares prohibidos.   | 3-5   |
|        |  |       | MT043  | Por estacionarse en más de una fila.  | 5-10  |
|        |  |       | MT044  | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo,  | 5-10  |

| CÓDIGO  | CONCEPTO   | UMA   |
|---|--|-------|
|   | excepto la de su domicilio.  |       |
| MT045   | Por estacionarse en sentido contrario.   | 6-10  |
| MT046   | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.   | 6-10  |
| MT047   | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.   | 6-10  |
| MT048   | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.  | 5-10  |
| MT049   | Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.  | 5-10  |
| <b>3. LUCES (MOTOTAXI)</b>                                |  |       |
| MT050   | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.  | 6-10  |
| MT051   | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.                               | 6-10  |
| MT052   | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia. | 6-10  |
| MT053   | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.  | 5-10  |
| MT054   | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.                                    | 9-16  |
| MT055   | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.  | 5-10  |
| <b>4. PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACION (MOTOTAXI)</b> |  |       |
| MT056   | Por circular sin permiso.  | 12-22 |
| <b>5. SEÑALES (MOTOTAXI)</b>                              |  |       |
| MT062   | Por no obedecer las señales preventivas.   | 6-11  |
| MT063   | Por no obedecer las señales restrictivas.  | 7-14  |
| MT064   | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.                                      | 9-13  |
| MT065   | Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.  | 9-16  |
| <b>6. - VELOCIDAD (MOTOTAXI)</b>                          |  |       |
| MT067   | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al  | 6-11  |
| CÓDIGO  | CONCEPTO   | UMA   |
|   | dar vuelta a la izquierda o derecha.   |       |
| MT068   | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.   | 6-11  |
| MT069   | Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.  | 7-14  |
| MT070   | Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.   | 6-10  |
| MT072   | Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública. | 6-10  |
| MT057   | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta  | 4-8   |
| MT061   | Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas   | 5-8   |
| MT033   | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores  | 6-12  |
| MT041   | Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga                                   | 4-8   |
| MT075   | Atropellamiento (Mototaxi)   | 10-20 |

Las Autoridades Fiscales podrán aplicar los descuentos previstos en la normatividad vigente del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, MC031, MC035, MC039, MC046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

**Sección Segunda. Indemnización**

**Artículo 136.** Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**Sección Tercera. Reintegros.**

**Artículo 137.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los

ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vícos ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Cuarta. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.**

**Artículo 138.** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

**Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 139.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección Sexta. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 140.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 141.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**Artículo 142.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 143.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Séptima. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**Artículo 144.** El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Octava. Donativos.**

**Artículo 145.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Novena. Donaciones.**

**Artículo 146.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Décima. Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 147.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 148.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Artículo 149.** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

## Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

## ANEXO I.

**Artículo 150.** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

## Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 151.** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

## TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE  
APORTACIONESCAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

## Sección Única. Participaciones.

**Artículo 152.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

## Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 153.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

## Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 154.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

| MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA   |   |            |
|---|---|------------|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública   |   |            |
| Objetivo Anual  | Estrategias   | Metas      |
| Incremento de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos  | 1. Eficientización del proceso de recaudación de los impuestos por ingresos de Ferias, Bailes, Sorteos, etc.  | 5% aumento |
| Incremento de la recaudación del Impuesto Predial   | 1. Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago del predial.<br>2. Planes de descuento por pago adelantado y por pago de rezagos.                           | 5% aumento |
| Incremento de la recaudación del pago de los Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de bienes de Dominio Público | 1. Eficientización del proceso de recaudación de los derechos de mercados, rastros y panteones.   | 5% aumento |
| Incremento de la recaudación del pago de Licencias y Permisos   | 1. Eficientización del proceso de recaudación de Licencias y Permisos   | 5% aumento |
| Incremento de la recaudación del pago de los servicios de Recolección de Basura.  | 1. Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del beneficio del pago de los servicios básicos<br>2. Planes de descuento por pago adelantado y por pago de rezagos. | 5% aumento |
| Incremento de los rendimientos por inversiones financieras  | 1. Obtener más rendimientos al invertir los saldos de las cuentas bancarias   | 5% aumento |

## ANEXO II.

| Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Gobierno del Estado de Oaxaca<br>Proyecciones de Ingresos – LDF<br>(PESOS)<br>(CIFRAS NOMINALES) |                |                |
|--|----------------|----------------|
| Concepto (b)   | 2019           | 2020           |
| 1. Ingresos de Libre Disposición<br>(1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)  | 105,004,852.33 | 108,345,812.62 |
| A. Impuestos   | 5,057,321.14   | 5,183,754.16   |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social   | 0.00           | 0.00           |
| C. Contribuciones de Mejoras   | 11,956.84      | 12,255.55      |
| D. Derechos  | 14,496,780.88  | 14,859,200.40  |
| E. Productos   | 111,896.16     | 114,893.57     |
| F. Aprovechamientos  | 13,742,998.43  | 14,086,573.39  |
| G. Ingresos por ventas de Bienes y Servicios   | 0.00           | 0.00           |
| H. Participaciones   | 71,583,899.08  | 74,089,335.55  |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  | 0.00           | 0.00           |
| J. Transferencias  | 0.00           | 0.00           |
| K. Convenios   | 0.00           | 0.00           |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición   | 0.00           | 0.00           |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)  | 96,691,055.84  | 97,754,657.45  |
| A. Aportaciones  | 84.45          | 45.00          |
| B. Convenios   | 0.00           | 0.00           |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones  | 0.00           | 0.00           |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones  | 0.00           | 0.00           |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas  | 0.00           | 0.00           |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)   | 0.00           | 0.00           |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos   | 0.00           | 0.00           |
| 4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)   | 201,695,908.17 | 206,100,470.07 |
| Datos Informativos   |                |                |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición   | 0.00           | 0.00           |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de   | 0.00           | 0.00           |



|   |      |      |
|---|------|------|
| Pago de Transferencias Federales Etiquetadas        |      |      |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3= 1 + 2) | 0.00 | 0.00 |

**ANEXO III.**

| Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Gobierno del Estado de Oaxaca<br>Resultados de Ingresos - LDF<br>(PESOS) |                |                |
|--|----------------|----------------|
| Concepto (b)   | 2017           | 2018           |
| 1. Ingresos de Libre Disposición<br>(1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)  | 88,799,976.8   | 101,768,995.6  |
| A. Impuestos   | 4,914,693.35   | 4,933,971.84   |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social   | 0.00           | 0.00           |
| C. Contribuciones de Mejoras   | 10,806.97      | 11,665.01      |
| D. Derechos  | 9,226,876.61   | 14,143,200.86  |
| E. Productos   | 26,984.77      | 109,166.99     |
| F. Aprovechamientos  | 4,966,774.65   | 13,407,803.35  |
| G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios   | 0.00           | 5              |
| H. Participaciones   | 69,653,840.5   | 69,163,187.5   |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  | 0.00           | 2              |
| J. Transferencias  | 0.00           | 0.00           |
| K. Convenios   | 0.00           | 0.00           |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición   | 0.00           | 0.00           |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)  | 207,414,339.2  | 209,916,739.5  |
| A. Aportaciones  | 90,462,623.5   | 95,135,702.9   |
| B. Convenios   | 116,951,715.7  | 114,781,036.6  |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones  | 0.00           | 0.00           |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones  | 0.00           | 0.00           |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas  | 0.00           | 0.00           |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)   | 0.00           | 0.00           |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos   | 0.00           | 0.00           |
| 4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)   | 296,214,316.10 | 311,685,735.10 |
| Datos Informativos   |                |                |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición                     | 0.00           | 0.00           |
| 2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas              | 0.00           | 0.00           |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)  | 0.00           | 0.00           |

|   |                    |            |                |
|---|--------------------|------------|----------------|
| Contribuciones de mejoras   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 11,956.64      |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 11,851.57      |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales  | Corrientes | 105.06         |
| Derechos  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 14,496,780.88  |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 540,282.87     |
| Derechos por Prestación de Servicios  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 13,956,130.29  |
| Accesorios de Derechos  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 367.72         |
| Productos   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 111,896.16     |
| Productos   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 109,896.16     |
| Productos Diversos  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 2,000.00       |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 13,742,998.43  |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 13,732,998.43  |
| Aprovechamientos Diversos   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 10,000.00      |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones                           | Recursos Federales | Corrientes | 168,274,954.92 |
| Participaciones   | Recursos Federales | Corrientes | 71,583,899.08  |
| Fondo Municipal de Participaciones  | Recursos Federales | Corrientes | 48,354,253.77  |
| Fondo de Fomento Municipal  | Recursos Federales | Corrientes | 17,517,828.35  |
| Fondo Municipal de Compensaciones   | Recursos Federales | Corrientes | 1,902,993.89   |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel   | Recursos Federales | Corrientes | 1,732,625.49   |
| La Federación   | Recursos Federales | Corrientes | 2,076,197.58   |
| Aportaciones  | Recursos Federales | Corrientes | 96,691,055.84  |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | Recursos Federales | Corrientes | 59,435,221.67  |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México                           | Recursos Federales | Corrientes | 37,255,834.17  |
| Convenios   | Recursos Federales | Corrientes | 1.00           |

**ANEXO IV.**

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS                                   |                          |                 | 201,695,908.17            |
| INGRESOS DE GESTIÓN   |                          |                 | 33,420,953.25             |
| Impuestos   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 5,057,321.14              |
| Impuestos sobre los Ingresos                                  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 496,212.75                |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                 | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 2,660,840.70              |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,820,684.32              |
| Accesorios de Impuesto  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 79,583.36                 |





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA**AVISO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, EL MIÉRCOLES:

**PRIMERO DE MAYO DE 2019**

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 04 DE ABRIL DEL 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC\*VSS\*TEM\*

SECRETARÍA  
GENERAL DE  
GOBIERNO